

Universidad Austral de Chile
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho.

**"Concepto, tratamiento y efectos de la legitimación
procesal, en el Proceso Civil"**

Memoria de Prueba para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales

Profesor Guía: Andrés Bordalí Salamanca
Memorista: Nelson F. Torres Alvarado

Valdivia, Marzo de 2004

INFORME DE MEMORIA DE PRUEBA

En conformidad con el artículo 41 del Reglamento para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, me corresponde informar la memoria de prueba presentada por el Egresado de Derecho don **Nelson Torres Alvarado**, y cuyo título es "**Concepto, tratamiento y efectos de la legitimación procesal, en el Proceso Civil**".

El trabajo se dividió en una introducción, cuatro capítulos y las conclusiones: el primer capítulo se refiere al análisis de los conceptos procesales básicos que son necesarios para la adecuada comprensión de la legitimación procesal: acción, pretensión, proceso y los presupuestos procesales. En el capítulo segundo el alumno desarrolla la concepción que tanto la doctrina italiana como española han dado a la legitimación procesal, así como por la doctrina chilena. En el capítulo tercero se comprende un estudio de cómo ha sido concebida la legitimación por los tribunales de justicia chilenos. Finalmente, en el capítulo cuarto, el alumno desarrolla un tratamiento global de la legitimación en nuestro derecho procesal civil..

Haciendo una primera valoración general del trabajo, señalaré que éste presenta una estructura que facilita la comprensión lógica y secuencial de las distintas partes del mismo y guía al lector en un examen ordenado de las materias. Asimismo, las conclusiones de la memoria dan cuenta de un estudio meditado de los diversos temas tratados.

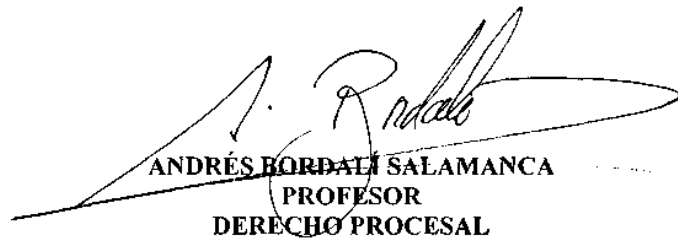
En relación al lenguaje utilizado, éste es adecuado, aunque el alumno en reiteradas oportunidades descuida la gramática y la puntuación.

Entrando al fondo del trabajo, éste presenta el problema de que las aseveraciones formuladas por el alumno no se encuentran siempre justificadas, especialmente en lo que dice relación con textos doctrinarios. Asimismo, al tratar la doctrina comparada, ésta no siempre es actualizada ni exhaustiva, por lo que no concreta un verdadero estudio de derecho comparado como anuncia.

Pese lo anterior, el trabajo presenta la virtud de analizar un punto muy poco tratado por la doctrina y la jurisprudencia chilenas, y permite arribar a conclusiones útiles a los operadores jurídicos que se enfrentan a problemas relacionados con la legitimación procesal.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, califico la presente memoria de prueba con nota cinco coma cinco (5,5).

Valdivia, marzo 29 de 2004



ANDRÉS BORDALI SALAMANCA
PROFESOR
DERECHO PROCESAL

INTRODUCCIÓN.

El tema que abarca el estudio del presente trabajo recae en el concepto legitimación procesal, específicamente dentro del ámbito del Derecho Procesal Civil, pensando en dar un concepto unitario y una postura frente al tratamiento procesal que se le debe dar a la carencia de legitimación de las partes que actúan en un proceso, pues la posición que en definitiva se acoja determinará la naturaleza jurídica de la resolución que recaiga en el punto en discusión y, si la falta de legitimación, ya sea activa o pasiva, puede ser declarada de oficio por el juez o bien sólo a solicitud de parte.

Antes de entrar a analizar el concepto de legitimación procesal, y de su aplicación en el campo de la práctica judicial, se deben analizar los conceptos procesales básicos que permitan adquirir una postura frente al tema del estudio que se presenta, pues para entender lo que en doctrina extranjera se ha estimado como legitimación procesal, primordial es dominar algunos temas del derecho procesal; como lo es la acción procesal y su naturaleza jurídica, el concepto de pretensión procesal, el proceso y las teorías que explican su naturaleza jurídica y, por último la teoría de los presupuestos procesales. Todo ello, será expuesto en forma sencilla y resumida, para no ahondar en estos temas, que si bien son realmente importantes, han sido largamente discutidos, aunándose posturas; no sucediendo lo mismo con el concepto de legitimación procesal, el cual, prácticamente, es desconocido en nuestro derecho.

Claro está, que el concepto de legitimación procesal ha sido tratado por algunos autores nacionales pero, desde mi punto de vista, no entregando una exposición a fondo de la problemática que el concepto legitimación procesal

plantea en el proceso, las que comentaremos brevemente. Con lo que respecta a la doctrina extranjera, la situación es diferente, por cuanto, existe una gran cantidad de autores que analizan el tema de presente trabajo, análisis que será expuestos sucintamente.

También debo acotar que, los tribunales de justicia de nuestro país se han pronunciado frente a la carencia de legitimación activa o pasiva de las partes que actúan en un proceso, asumiendo posturas divergentes, sobre todo en lo que respecta a la acción cautelar de protección consagrada en el artículo 20 inciso 2° de la Constitución Política de la República, es decir, la protección del medio ambiente, con lo cual, más que ayudar a dilucidar el concepto, lo oscurece. Analizaremos brevemente algunos fallos en que los tribunales se pronuncian sobre la falta de legitimación ya sea de la parte activa o pasiva y, daremos la posición mayoritaria que recae sobre el concepto en discusión.

Por último, en base a todos los antecedentes y fundamentos que serán analizados en el desarrollo del presente trabajo, presentaré mi concepción particular sobre la legitimación procesal, concepto, naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia respecto de ella y si cabe la facultad de denunciar de oficio su carencia por parte de tribunal que actualmente conoce la causa.

CAPITULO I. BREVE ANÁLISIS DE ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PROCESAL

Como señalé en la introducción de este trabajo, lo primero que corresponde analizar, de una forma sucinta y clara, son los conceptos de acción, naturaleza jurídica de la misma; la pretensión; el proceso y teorías que analizan su naturaleza y, la teoría de los presupuestos procesales, conceptos bajo los cuales desarrollaré el tema de fondo de este estudio que es la legitimación procesal.

1.1.- LA ACCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA

1.1.1.- La acción y el derecho a la acción

Hay autores¹ que al tratar el tema de la naturaleza de la acción, distinguen entre acción y derecho a la acción. Entendiendo la acción como poder o facultad de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, en cambio, el derecho a la acción esta reglamentado en la legislación sustantiva; así, tener derecho a la acción significa ser titular de un derecho subjetivo respecto del cual se impetra la tutela jurídica, por lo que va ha obtener en juicio sólo el que ejercita la acción teniendo derecho a ella.

1.1.2.-Diferencia entre acción y derecho a la acción

Entre estas dos nociones, hay ciertas diferencias:

a) En cuanto al origen, el derecho nace del contrato, de un cuasicontrato, de un delito, de un cuasidelito o de la ley. En tanto que la

¹¹ Casarino, Mario. *Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 1994, p. 108 y sgtes; Hoyos, Francisco, *Temas Fundamentales del Derecho Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1987, p. 93 y sgtes.

acción nace del conflicto entre dos personas sobre la existencia, inexistencia o interpretación de un derecho.

b) En cuanto a las condiciones de ejercicio de una y otra. Ambas están sometidas a distintas exigencias y condiciones de ejercicio.

c) También se diferencian en cuanto al objeto de una y de otra. Pues la acción tiende a obtener, a lograr una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional. En tanto que el derecho a la acción es precisamente la regla que la sentencia va a aplicar para la solución de la cuestión litigiosa.

1.1.3. La acción en nuestra legislación

El concepto de acción dado por Celso *actio nihil aliud est quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur* (la acción no es sino el derecho a perseguir en juicio lo que no es debido) predominó en el campo jurídico procesal hasta mediados del siglo XIX, luego esa noción se trasladó e incluyó en diversos códigos procesales latinoamericanos.

Señala Francisco Hoyos que: “en el orden procesal se puede hablar a lo menos en tres direcciones distintas, esto es, como sinónimo de *derecho* (así, se suele hablar que el actor carece de acción, para significar la ausencia de derecho cuya tutela se invoca); como similar a *pretensión*, hablándose, entonces, de acción fundada o infundada, de acciones reales y personales, de acciones mobiliarias e inmobiliarias, etc., y, finalmente se emplea en el sentido de *potencia o posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional*, que es el sentido técnico-procesal auténtico de la palabra mencionada (acción)”.²

Nuestro Código de Enjuiciamiento Civil no siguió esta tendencia definitoria, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por

² Hoyos, F. op. cit., p. 94.

acción, con todo, del articulado puede deducirse que los redactores tuvieron presente la concepción de la acción como un elemento del derecho sustancial, vale decir, participaron de la doctrina clásica de la acción.

Así, los diversos artículos del Código de Procedimiento Civil se puede observar que ese fue el sentido que le asignó la comisión redactora del código (v. artículos 17-19, 21, 271, 299 CPC; el artículo 290 se refiere claramente a la teoría monista pues habla de asegurar la acción).

En estos artículos no se observa la característica del concepto de acción que maneja un sector de la doctrina extranjera, como es el caso de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, pues para este autor la acción la define como: “la posibilidad jurídicamente encuadrada de recavar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución, respecto de una pretensión litigiosa”³. Es decir, persigue siempre una misma finalidad: provocar la actividad jurisdiccional, en cambio, por el contrario, en los artículos antes indicados, se considera a la acción como sinónimo de derecho subjetivo, como elemento del derecho sustancial. Eso sí que, no obstante inspirarse nuestro código en la teoría monista, en nuestro país se ha acogido la nueva acepción del vocablo acción, como un derecho autónomo, independiente del derecho sustancial y lo consideran como un acto provocatorio de la actividad jurisdiccional.

1.1.4.- Teorías que explican la naturaleza jurídica de la acción.

Debemos señalar que, todas las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la acción, tratan de explicar que relación existe entre la acción y el derecho subjetivo. Estas se clasifican en dos grandes, por un lado

³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Estudios del Derecho Procesal*, citado por Hoyos, F. op. cit. P. 118.

tenemos las teorías monistas, y por el otro las teorías dualistas, las que se dividen en concretas, abstractas y abstractas atenuadas. Sin entrar a desarrollar cada una de ellas, podemos señalar que: las teorías monistas sostienen la identidad entre la acción y el derecho subjetivo material, por lo que producida la transgresión de una norma jurídica el derecho tutelado por ella adquiere vigencia y tiende a protegerse a si misma, sin perjuicio de ello, debemos señalar que estas teorías han perdido vigencia por no ser capaces de explicar una serie de situaciones que en la práctica se presentan (accionar y obtener una sentencia que rechace la demanda, las obligaciones naturales, etc.). Las teorías dualistas conciben a la acción y derecho subjetivo como conceptos distintos, establecen la escisión entre la acción y el derecho material, la acción, en términos generales, constituye un elemento totalmente independiente, autónomo del derecho sustantivo, y se la mira como un poder o facultad que tienen los sujetos para recurrir ante los órganos jurisdiccionales, existiendo diversos matices en atención a la teoría que se siga en este punto (dualistas concretas, dualistas abstractas y dualistas abstractas atenuadas).

1.1.5.- Elementos de la acción.

Los elementos de la acción no pueden ser los mismos para los partidarios de la teoría monista que para los partidarios de la teoría dualista, pues ambas analizan la naturaleza jurídica de la acción desde distintos ámbitos.

1.1.5.1.- Elementos de la acción según la teoría monista.

a) Existencia de un derecho. Esta exigencia deriva del hecho que la acción no es más que el derecho subjetivo puesto en ejercicio. Luego la acción es un mecanismo de protección de ese derecho subjetivo.

b) Existencia de un interés. Se dice que el derecho subjetivo no es más que el interés jurídicamente protegido por la ley, de manera que se requiere entonces que el éxito de la acción se traduzca en un provecho para el accionante, este debe tener comprometido en el litigio un derecho y no meras expectativas. Es indispensable que el actor tenga interés, porque el derecho no es sino el interés protegido por la ley; si falta el interés, la protección (que es la acción) es innecesaria y desaparece.

c) Existencia de calidad. Es decir, que el actor debe estar legitimado para deducir la acción, pero ello producto de la noción de acción como el derecho subjetivo. Esta calidad o legitimación la posee tanto el titular del derecho subjetivo como sus sucesores o sustitutos.

d) Existencia de capacidad. El actor o el demandante, para deducir válidamente su demanda, para entablar su acción, debe tener capacidad procesal, la que equivale a la capacidad de ejercicio del Código Civil. Si ese actor o demandante carece de esta capacidad, debe accionar a través de su representante legal. El actor, debe tener la aptitud legal necesaria para deducir la acción sin el ministerio o la autorización de otra persona. Entre los autores que siguen esta doctrina podemos citar a Casarino⁴.

1.1.5.2.- Elementos de la acción según la teorías dualistas.

a) Existencia de un sujeto activo. Carácter que enviste todo sujeto de derecho, sea persona natural o jurídica. Incluso, alcanzaría a aquellas agrupaciones sin personalidad jurídica, a las que la ley legitima para actuar válidamente en un proceso ante los tribunales.

⁴ Casarino, M., op cit., p. 133-135.

b) Existencia de un sujeto pasivo. Está constituido por el Estado, porque la acción se dirige contra el estado a través de los tribunales de justicia para que se ponga en movimiento su actividad jurisdiccional.

c) existencia de un objeto. Se requiere de un objeto, constituido por la finalidad de la acción que provoca la actividad jurisdiccional del Estado.

d) Existencia de una causa. Se precisa de una causa, causa que radica en la existencia de un conflicto jurídico de intereses no resueltos. Dentro de los partidarios de las doctrinas dualistas (concretas, abstractas y abstractas atenuadas) podemos señalar a Francisco Hoyos, Couture, Carnellutti, entre otros.⁵

1.2.- LA PRETENSIÓN

Lo que nace de la violación del derecho es una pretensión en contra de su autor. El derecho, cuando se manifiesta en un juicio adquiere un carácter acentuadamente procesal y sobre todo personal, derecho al que le llama pretensión, que no es el derecho subjetivo, no se identifica con él, por que en la pretensión basta la afirmación, la creencia de tener el derecho, aún cuando realmente no se tenga.

En virtud de lo anterior señalado, es suficiente para accionar pretender haber sufrido la lesión de un derecho subjetivo, no siendo necesario que esa lesión se haya producido efectivamente. Si se ha producido o no, es una incógnita o duda que va a dilucidar el juez en sus sentencias. Así, por ejemplo, si se pide que X pague determinada suma de dinero, al dirigirse a los

⁵ Hoyos, F., op cit., p. 98 y sgtes.; Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Roque de Palma, Tercera Edición, Buenos Aires, año 1948, p. 56 y sgtes.; Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo I, E.J.E.A., Buenos Aires, año 1971, p. 79 y sgtes.

tribunales pidiendo que se pague, estamos en presencia de una pretensión, si X no debe la suma pretendida, es una pretensión sin correspondencia con el derecho subjetivo; por el contrario, si los debe, habrá coincidencia entre la pretensión y el derecho subjetivo. Significa por ende, que se puede perfectamente accionar aún cuando no haya un derecho subjetivo, basta simplemente con la pretensión de tenerlo.

Por ello, Jaime Guasp diferencia entre lo que debe entenderse por acción y por otro lado, lo que debe entenderse por pretensión; así, la acción es el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas, en cambio, la pretensión es el acto en cuya virtud se reclama ante el órgano judicial, y frente a una persona distinta la resolución de un conflicto entre esa persona y el autor de la reclamación. La pretensión así, a juicio de este autor, constituye “el objeto del proceso, sobre el cual recae el complejo de elementos que integran el proceso, es decir, aquel sustrato, desligado de los sujetos y de las actividades que en el proceso se verifican, pero que sirve como soporte en el que unos y otros se apoyan”.⁶

La confusión de ambos conceptos, proviene de la circunstancia de que normalmente en el proceso civil se ejercitan juntas. Así, por ejemplo, en el proceso civil ordinario la demanda supone el ejercicio de la acción y la interposición de la pretensión.

De esta forma, la pretensión resulta ser consecuencia lógica de la acción. Se ejercita el derecho a la acción para interponer una pretensión, y tal derecho es previo al proceso.

⁶ Guasp, Jaime. *La Pretensión Procesal*, Editorial Civitas, Madrid, año 1985, p. 57-58.

Para Guasp existe una trilogía fundamental en el proceso: acción, pretensión y demanda, tipificando a la pretensión como “una reclamación de parte”⁷. Agregando que tal reclamación de parte es “precisamente la pretensión procesal, pues pretensión procesal no quiere decir otra cosa que reclamación frente a persona distinta y ante el juez de una conducta determinada”⁸

Eduardo Couture también distingue entre acción y pretensión. Según él pueden promover sus acciones aún aquellos que erróneamente se consideran revestidos de razón sin importar si su pretensión es fundada o infundada. De allí que según Couture, “entendemos, por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales”⁹, es decir, la acción queda igualmente satisfecha, sea que se la acoja o se la rechace por el tribunal, y, por consiguiente la satisfacción o insatisfacción de la pretensión es independiente de la acción, constituyendo un fenómeno jurídico diverso de ella; en conclusión, el ejercicio de la acción como acto provocatorio de la jurisdicción corresponde tanto al litigante sincero como al insincero.

Como conclusión, podemos ejemplificar la distinción entre acción y pretensión, con la siguiente metáfora: la acción es como un camión que se dedica a transportar mercaderías, el camión siempre es el mismo, pero su contenido podrá ser cada vez distinto, esa es la pretensión, pues la acción no varía nunca, lo que cambia es la pretensión, el contenido de la acción.

⁷ Guasp, J., o p. cit., p. 33.

⁸ Guasp, J., op cit., p. 34-35.

⁹ Couture, E., op. cit., año 1948, p. 61.

1.2.1.- Elementos de la pretensión

a) Existencia de un sujeto activo. Este sujeto activo esta constituido por el actor o demandante.

b) Existencia de un sujeto pasivo. El cual, equivale al demandado. Así, mientras la acción se dirige contra el estado para que ponga en movimiento su actividad jurisdiccional, la pretensión se dirige contra el demandado.

c) Existencia de un objeto. Este objeto es el beneficio jurídico que el demandante pretende obtener. En este tercer elemento es importante destacar dos aspectos: el primero referido al objeto, que es el derecho cuyo reconocimiento se pide; y, en segundo lugar, este objeto no debe confundirse con la cosa pedida, es decir, con la materialidad física del objeto que se reclama. Así por ejemplo, si se cobra una determinada suma de dinero, el objeto que se persigue, es que se reconozca el derecho personal de crédito, la titularidad de ese derecho. Si X, invocando la calidad de heredero, pide la restitución o la entrega de un auto en poder de Y, y luego, invocando la misma calidad pide de Z la entrega de un piano, se piden cosas materiales diversas, pero ambas acciones tiene un mismo objeto, persiguen el mismo beneficio, el reconocimiento de la calidad de heredero. De este modo, las cosas materiales pueden ser diversas, pero puede acontecer que el objeto de la acción sea los mismos.

d) Existencia de una causa. La existencia de una causa es el hecho o acto jurídico que sirve de fundamento a la pretensión, o como señala el artículo 177 del CPC en su inciso final que señala “se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”. La causa de pedir es él por qué se pide.

1.3.- EL PROCESO

Proceso, acción y jurisdicción, constituyen la trilogía estructural del derecho procesal. Son los temas cuyo estudio conforma el objeto fundamental de esta ciencia del derecho. En términos generales la jurisdicción es la actividad de dirimir y solucionar las controversias jurídicas; la forma o medio de motivar tal actividad la constituye la acción; y el proceso es el medio a través del cual los órganos de la jurisdicción realizan dicha función pública.

La noción de proceso es de una importancia tal que de ella toma su nombre la rama del derecho que lo regula. Junto con la autotutela y autocomposición, son los medios que el hombre ha conocido a través del desarrollo de la humanidad para la solución de los litigios.

Etimológicamente el término proceso proviene de *procedere*, que significa avanzar hacia, camino por recorrer, desenvolvimiento. Como dice Couture, en tal sentido todo proceso es una secuencia y lo define como “Una secuencia o serie de actos (de las partes, del tribunal y de terceros) que se desenvuelven progresivamente con el objetivo de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”¹⁰.

1.4.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Para que un proceso pueda existir y sea válido, se requiere de la concurrencia de ciertas condiciones que reciben el nombre de presupuestos procesales. El estudio de los presupuestos procesales ha sido introducido en la ciencia del derecho procesal por Von Bülow.

Entendemos, en consecuencia por presupuestos procesales aquellas condiciones que deben concurrir para la existencia y eficacia de la relación

¹⁰ Couture, E., op. cit., p. 12.

procesal y del proceso, para que cada uno de ellos cumpla a cabalidad su respectiva función. Así, como señala Sergio Rodríguez “todo compromiso de la relación procesal se extiende y afecta al proceso que la desarrolla, por lo que la inexistencia o ineficacia de la relación procesal se proyecta como inexistencia o ineficacia del proceso. La nulidad procesal determinará las omisiones o vicios y precisará el alcance de sus efectos”¹¹.

Nuestra legislación no utiliza la denominación de presupuestos procesales pero, no hay duda que tal categoría doctrinal se reconoce implícitamente en variadas disposiciones legales que reglamentan la existencia de la relación procesal. Son variados los artículos que se ocupan de estos como el de jurisdicción (artículos 1° del CPC y COT, 73 CPE) la capacidad, la representación y la aptitud del libelo (artículos 303 y 254 CPC), el emplazamiento del demandado (artículo 80 CPC), etc.

Sin perjuicio de lo anterior, y como señala James Goldschimtd, “Estas condiciones se determinan por el derecho procesal; son de naturaleza formal. Las más importantes de ellas son los presupuestos de la admisibilidad de la demanda, los cuales, desde Büllow, suelen llamarse “presupuestos procesales”, mientras que en realidad son presupuestos de una decisión sobre el fondo”¹², es decir, aquellos elementos necesarios que deben cumplirse, para que la relación procesal quede validamente formada, sin los cuales, el juez no podrá dictar una sentencia de fondo, los cuales han de ser conocidos por el juez de oficio.

¹¹ Rodríguez, Sergio. *Derecho Procesal Funcional, Proceso Judicial y Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento*, Editorial Vitacura Ltda., Primera Edición, Santiago, año 1993, p. 113.

¹² Goldschmidt, James. *Teoría General del Proceso*, Editorial Civitas, Madrid, año 1936, p.110.

1.4.1.- Clasificación de los presupuestos procesales

Podemos clasificar estos requisitos en presupuestos procesales de existencia y presupuestos procesales de validez, y estos han de considerarse tanto al momento del nacimiento de la relación procesal como durante todo el procedimiento. Así, los primeros, son indispensables para que haya proceso, la falta de ellos compromete su existencia; y la falta de los presupuestos de validez, obsta a su validez legal.

Ahora, pasaremos a analizar en forma sucinta cada uno de estos elementos, llamados presupuestos procesales, y que son de vital importancia para la existencia y validez formal de la relación procesal y por ende, del proceso. Comenzando por los de existencia y después los de validez.

1.4.1.1.- Presupuestos procesales de existencia

a) Existencia de un tribunal, que es llamado a conocer y decidir el conflicto objeto del proceso. Los conflictos de intereses con relevancia jurídica sólo pueden ser sometidos al conocimiento y decisión de una persona natural que tenga la calidad de juez. Así, la función de juzgar, corresponde, exclusivamente, a los jueces, mejor dicho, y como señala el artículo 73 de la Carta Fundamental, “tribunales establecidos por la ley”.

b) La existencia de partes litigantes. Se entiende como parte, a juicio de Mario Casarino, “las personas que sostienen ante el tribunal una contienda jurídica y actual acerca de sus propios derechos... la parte que pide la declaración o protección de su derecho recibe el nombre de demandante. La parte en contra de la cual se pide esta declaración o protección recibe el

nombre de demandado”¹³. Sin perjuicio de lo anterior, junto con las partes directas, pueden existir aquellas denominadas indirectas o terceros, que Casarino los define como: “aquellas personas que intervienen en un juicio, diversas del demandante y demandado, sosteniendo pretensiones concordantes con la de éstos o bien, independientes o contradictorias con las de los mismos”¹⁴, o bien, como “aquellos que sin ser partes directas en un juicio, tienen interés actual en sus resultado”, definición que se desprende del artículo 23 del CPC.

c) La existencia del litigio. El concepto de litigio corresponde a la de la pretensión resistida. El demandante en uso del derecho a la acción, peticona en su favor la protección jurisdiccional del Estado, y el demandado, también en el uso de su derecho a la acción, se opone a la pretensión y solicita el rechazo de la demanda. Para que un conflicto de intereses constituya litigio es necesario que se le someta al juez competente y verse sobre una contienda jurídica actual, es decir debe referirse a un derecho y este debe ser actual, debe solicitar la protección judicial de un derecho concreto o conflicto de intereses con relevancia jurídica, el cual ha de ser actual, jurídico y entre partes.

1.4.1.2.- Presupuestos procesales de validez

a) La competencia del tribunal, tanto absoluta como relativa, salvo en este y último caso, en que sea procedente la prórroga de competencia. Recordemos que los factores que determinan la competencia absoluta de un tribunal son, cuantía, materia y fuero; y la que determina la competencia relativa, es decir, que determina que tribunal que es llamado a conocer de un

¹³ Casarino, M., op. cit., p. 38

¹⁴ Casarino, Mario. op. cit., p. 50

conflicto dentro de una determinada jerarquía, clase o categoría, es el factor territorio.

b) La capacidad de las partes. Hay un principio fundamental en Derecho Procesal que dice que para comparecer en forma válida en juicio, se requiere tener capacidad para ello, pero el Código de Procedimiento Civil no lo reguló en su normativa, por tanto se debe recurrir a la ley sustantiva o de fondo (Código Civil, Código de Comercio, etc...) para determinar la capacidad procesal. Así, las partes pueden ser personas naturales o jurídicas. Toda persona natural está dotada de capacidad de goce, tiene personalidad por el sólo hecho de ser persona natural, su nacimiento le confiere tal atributo. No todas tienen capacidad de ejercicio, la poseen en la forma y en los casos establecidos por la ley. Las personas jurídicas tienen capacidad de goce sólo dentro de su órbita de su existencia jurídica, y deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones en conformidad a los estatutos o a la ley que autoriza y/o regula su existencia. Dentro de este presupuesto de validez es que algunos autores nacionales han implantado el concepto de legitimación procesal, entre ellos podemos citar a Sergio Rodríguez quien expresa que “toda persona titular de un derecho sustancial está legitimada para defenderlo en juicio (legitimatio ad causam); pero debe tener además, la aptitud necesaria para defenderlo en el proceso en caso de litigio (legitimatio ad proessum), sin perjuicio de que pueda hacerlo personalmente o por intermedio de representantes judiciales”¹⁵. La capacidad de las personas naturales o jurídicas que adquieren relevancia judicial es la capacidad de ejercicio, ella es la que

¹⁵ Rodríguez, Sergio. op. cit., p. 118.

interesa al derecho procesal, la que permite ejercer los derechos y exigir las obligaciones.

c) Observancia de las formalidades legales. La demanda, es el instrumento procesal en que el demandante ejercita su derecho de acción, peticionando a la autoridad judicial que, en uso de su autoridad jurisdiccional, acoja su pretensión, previa substanciación legal correspondiente. La demanda debe reunir determinados requisitos para generar una relación procesal válida., su omisión constituye un defecto legal en el modo de proponer la demanda, que el juez puede declarar de oficio o el demandado reclamar mediante la excepción dilatoria. En conformidad a nuestro ordenamiento, la demanda debe contener la designación del juez, la individualización de las partes o de sus representantes, además de indicarse los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, más la enunciación concreta, precisa y clara de la petición a resolver (*petitum*). Presentada la demanda al juez, éste tiene el deber de proveerla, y como señala Rodríguez “examinará las condiciones de procesabilidad (competencia del juez, formalidades de la demanda, legitimación procesal de las partes). Si concurren, cursa la demanda; si haya ausencia o ineficacia de ella, la declarará inadmisibile *in limine lite*”¹⁶.

d) Substanciación legal del proceso. Este presupuesto, podría quedar perfectamente incluido en el anterior, y es como tradicionalmente se trata en los manuales de estudio, pero siguiendo a Rodríguez, estimamos para la mejor comprensión analizarlo en forma separada. Así, este presupuesto procesal tiene apoyo constitucional pues, es reconocido por nuestra propia Carta Fundamental en el artículo 19 n°3 inciso 5° que preceptúa “toda sentencia que

¹⁶ Rodríguez, Sergio. op. cit, p. 119.

emane de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Para este constituya el debido proceso legal es necesario, además que cada una de las actuaciones que se realizan en él lo sean con regularidad procesal de fondo y de forma. La falta de este presupuesto procesal impide la lite, en su desarrollo procedimental, pase al estado de sentencia, su ausencia impide al juez entrar al examen del fondo de la causa, relevándole su obligación de fallar.

El debido proceso legal es presupuesto procesal de la sentencia definitiva. La completa y correcta tramitación del proceso, en la forma señalada por la ley, es presupuesto procesal necesario para que proceda la decisión sobre el fondo. La ausencia de éste, conducirá a una sentencia definitiva nula o ineficaz. Si la sentencia que se dicta al final del proceso recae exclusivamente sobre los presupuestos será sentencia interlocutoria , su contenido será meramente formal, no resolverá sobre el fondo (pretensión).

Rodríguez señala que “hay opiniones según las cuales la demanda debería substanciar hasta llegar a la sentencia de mérito. Estiman inconveniente dar al juez poderes para realizar sin substanciar una demanda que carece de fundamento. La demanda no puede ser repelida de oficio, debe substanciar todo el proceso. Se argumenta, en pro del rechazo in limine, que no debe substanciar un proceso –que resulta inoficioso- cuando el amparo jurisdiccional pedido es para algo prohibido por la ley o que aquella rechaza de plano. Se ha sostenido además, que para evitar la actividad procesal inútil

se podría rechazar in limine cuando los fundamentos de hecho de la demanda no son meritorios para obtener la decisión de fondo favorable”¹⁷

1.4.2.- Efectos de la falta de algún presupuesto procesal.

Recordemos que los presupuestos procesales operan como condiciones o requisitos de un proceso válido y eficaz, sin ellos, la relación procesal no se constituye legalmente. El incumplimiento de algún presupuesto procesal trae como sanción, impedir al juez o tribunal, entrar a conocer el litigio, si el vicio u omisión radica en la demanda, o impedirle a entrar en la etapa de sentencia o a decidir sobre el fondo, si el vicio ha tenido lugar durante el procedimiento. Si la omisión recae sobre un presupuesto de existencia (juez, partes , litigio) la sanción será la inexistencia de la relación procesal y del proceso y, se reclamará de su omisión por vía de la nulidad procesal; si la omisión recae en un requisito de validez de la relación procesal (competencia de juez, capacidad de las partes, formalidades legales de la demanda, o procedimiento seguido conforme a la ley) la sanción será la ineficacia procesal de la relación procesal y del proceso, produciéndose la nulidad, dependiendo su alcance del vicio que se trate. Sin perjuicio de ello , la teoría mas seguida respecto de los presupuestos procesales es la de Goldschmidt, para quien, su incumplimiento prohíbe al juez resolver sobre el fondo del asunto sometido a su decisión, dictando sentencia definitiva.

Si el vicio se produce y advierte durante el proceso, entre la demanda y antes de la citación para oír sentencia, el juez, suspenderá la tramitación del proceso y declarará nulidad de lo actuado; si se ha dictado citación para oír sentencia, el juez dejará sin efecto la resolución y repondrá la causa al estado

¹⁷ Rodríguez, Sergio. op. cit., p. 122-123.

que legalmente corresponda, la causa habrá dejado de estar en estado de sentencia y los plazos para dictarla que hubiesen comenzado a correr quedarán sin efecto. Cabe recalcar, que para que proceda la nulidad, es requisito indispensable la existencia de un perjuicio, que sea sólo reparable con la declaración de nulidad de la actuación procesal.

1.4.3.- Control de los presupuestos procesales

Todo litigio ha de plantearse por una persona capaz, ante el juez competente, cumpliendo las formalidades legales de la demanda, dirigida a otra persona legalmente capaz, y substanciarse el procedimiento en conformidad con la normativa legal vigente. Los elementos mencionados, constituyen los requisitos de existencia y validez, y estos han de concurrir al momento de conformar la relación procesal y durante todo el proceso, la ausencia de ellos impide el nacimiento y eficacia de la relación procesal, por ello el juez ha de controlarlos desde el comienzo del proceso (in limine).

Como todo juicio comienza con la demanda del actor, el primer control judicial ha de practicarse al momento de proveerla, en esta oportunidad deben concurrir los requisitos de existencia y validez de la relación procesal, donde se pida se le someta a substanciación legal y, en definitiva, acoja la pretensión.

La falta o ausencia de los presupuestos procesales no afecta o perjudica la acción, ya que esta podrá intentarse de nuevo. Al juez, corresponde controlar el cumplimiento de los requisitos señalados y, tomar de oficio o a petición de parte, la posición o medidas consecuentes a la infracción. No se trata que no haya proceso, a menos que exista un vicio de inexistencia (donde el proceso se debería reputar inexistente), sino de evitar desde el comienzo procesos ineficaces, en base al principio reconocido en nuestro ordenamiento

judicial que es la economía procesal. Al inicio del proceso el juez ha de examinar la demanda para proveerla y pronunciarse in limine lite sobre la admisibilidad, fiscalización que se extiende no sólo a los requisitos formales de la demanda, sino que abarcan también a la existencia del proceso, competencia y capacidad, especialmente, la habilitación necesaria para comparecer ante los tribunales. Si la considera admisible, el juez la tendrá por interpuesta y la someterá a tramitación, en caso contrario, la resolución la declarará inadmisibile, señalando los defectos de que adolece para que estos sean corregidos, si procediere. Recordemos que no todas las exigencias legales son objeto de control oficioso, algunas exceden de ellas, requiriendo la petición del litigante afectado en la oportunidad legal.

Los presupuestos procesales son atinentes a la tramitación, primero, y luego operan en relación a la sentencia de mérito, el juez no podrá resolver sobre el fondo, dictando sentencia definitiva, si no ha tenido lugar antes el doble control judicial: el de la demandada, al proveerla, y el de la tramitación en que se substancian la pretensión y la oposición a ella, mediante la citación para oír sentencia, siendo estas exigencias a su vez, presupuesto procesales de ejercicio del deber del juez de juzgar, sólo entonces, en uso de la jurisdicción, podrá el juez dirimir el asunto sometido a su decisión. Así, los presupuestos procesales deben ser considerados en tres oportunidades: al proveer la demanda, al citar a las partes a oír sentencia y en la sentencia definitiva, en que las consideraciones –implícitas o explícitas- versan sobre este asunto.

El actual control de los presupuestos procesales al amparo de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, a juicio del Profesor Alejandro Romero se caracteriza por lo siguiente: “constituye una auténtica

carga procesal de las partes controlar tales exigencias. Esto se explica por el predominio del principio dispositivo que informa nuestro enjuiciamiento civil y la falta de una audiencia saneadora que otorgue al juez un rol activo en este tema”¹⁸. Por lo mismo, la falta de alguno de estos requisitos denominados presupuestos procesales, puede ser controlada ya sea por los litigantes, mediante las excepciones dilatorias (falta de personería, la incompetencia, defecto legal o de modo de promover la demanda) en el juicio ordinario; o mediante otros instrumentos como el incidente de nulidad procesal y el recurso de casación de forma; o bien, de oficio por el juez, en virtud de lo establecido en el artículo 256 CPC que señala: “Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece”, es decir, cuando falta la designación del tribunal o de las partes. A ello hay que agregar que, el juez tiene la facultad de corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso, para así evitar la nulidad de los actos del procedimiento, limitándose dicha facultad de corrección, a la subsanación de actuaciones realizadas fuera de los plazos fatales estipulados por la ley, facultad contemplada en el artículo 84 inciso final del CPC norma ubicada entre las disposiciones comunes a todo procedimiento, por lo tanto de aplicación general (subsidiaria).

¹⁸ Romero, Alejandro. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28 N°4, Sección Jurisprudencia, año 2001, p. 784.

CAPITULO II. TRATAMIENTO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL DERECHO NACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO

Una vez examinado los conceptos básicos dentro del estudio del Derecho Procesal, y que servirán de base determinar el tratamiento procesal que se le debe dar a la falta de legitimación procesal de alguna de las partes, nos corresponde analizar el tratamiento que ha recibido este concepto por la doctrina tanto nacional como extranjera. Debemos señalar eso si, que en Chile, prácticamente no existe un análisis acabado de lo que debe entenderse por legitimación, y menos aún, el tratamiento procesal que se le debe dar en caso de ausencia de ella en alguna de las partes que actúan en el proceso. Distinta es la situación en el derecho extranjero, donde hace más de cinco décadas que el concepto legitimación procesal, sus alcances y efectos dentro del proceso ha sido objeto de estudio y, donde el juez está facultado para obrar de oficio, frente a una demandada o actuación procesal donde el actor carece de legitimación para actuar.

Estos puntos serán tratados a continuación, analizando las corrientes doctrinales seguidas en el viejo continente, especialmente en los países de España e Italia. Concluyendo el capítulo con una breve alusión a los autores nacionales.

2.1.- LA LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL DERECHO ITALIANO

Comenzaremos explicando el pensamiento de uno de los grandes procesalistas italianos seguidor de la doctrina de Chiovenda; estamos

hablando de Francesco Carnelutti y posteriormente analizaremos el pensamiento de Enrico Allorio, para concluir con Gian Antonio Micheli.

2.1.1.- Concepto y tratamiento de la legitimación procesal según Francesco Carnelutti

Con anterioridad se señaló la forma que este autor concibe la acción la cual es un derecho subjetivo procesal, abstracto y público, que se dirige en contra del estado y persigue la justa composición del litigio. Ve en la acción, un medio para promover el proceso cuyo objetivo es resolver el litigio con justicia, estima además, que no es esencial que el accionante sea titular de la relación substancial controvertida, pero exige que tenga interés en la composición de litigio. La acción impone al juez una obligación procesal, que se satisface con el proceso, cualquiera que sea su resultado. Cuando una parte sí tiene acción, a ella corresponde una obligación del juez, y por eso sería un derecho subjetivo procesal. La obligación del juez es proveer, aún cuando no lo haga favorablemente a la parte. Concluye que la acción no debe ser ya considerada como un derecho a un juicio favorable, sino simplemente como un derecho a juicio. Según esta concepción, la teoría expuesta por Carnelutti, forma parte de aquellas denominadas dualistas abstractas.

Así, Carnelutti parte del siguiente pensamiento, para pretender comprender qué es la legitimación procesal, y señala: “el juez debe escuchar, sí; pero ¿a quién debe escuchar? Naturalmente a quien tiene derecho a hacerse escuchar; pero ¿quién es aquel al cual pertenece este derecho?”.¹⁹ Para responder a esta interrogante, el autor utiliza el concepto de parte bajo dos supuestos o significados, uno tomado como parte en sentido material, y el

¹⁹Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo I, Derecho Procesal Civil y Proceso*, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 128.

otro, como parte en sentido procesal; sujeto de la litis y sujeto de la acción respectivamente. Así, quien habla y debe ser escuchado es quien le corresponde el oficio de parte en sentido procesal, pero al determinar que relación existe entre la parte en sentido procesal y la parte entendida en sentido material, surge el problema de la legitimación, porque no siempre la parte en sentido material es quién pretende ser escuchado en juicio. Carnelutti continúa y expresa que “en línea de principio, hay identidad entre quien es parte en un sentido y quien es parte en el otro, entre el sujeto de la litis y el sujeto de la acción; pero puede también darse una divergencia entre los dos sujetos; a esta divergencia se refieren los tres institutos de la representación, la sustitución y la intervención accesoria”.²⁰ Tanto en la representación como en la sustitución, es otra la persona que toma el puesto de la parte material del proceso, y quien debe ser escuchado es un hombre diverso de aquel en cuyo beneficio o daño el juez juzga y decide, es decir, la persona quién en definitiva radican los efectos de la actividad jurisdiccional. La representación ocurre cuando el sujeto de la litis no puede o por que no quiere operar en juicio por sí, y hablamos de representación necesaria y voluntaria o facultativa respectivamente. La primera se le suele denominar representación legal, por cuanto es la ley la que determina la persona del representante, a esta se le opone la negocial, ya que en cuanto a los casos de representación facultativa es el sujeto de la acción el que le confiere el poder a otro de operar en lugar suyo. La representación no es instituto propio del derecho procesal, ni ha surgido del estudio del derecho procesal; por el contrario, el instituto se ha

²⁰ Carnelutti, F., op. cit., p. 129.

trasladado a la ciencia del proceso desde la ciencia del derecho sustancial, en particular del derecho privado.

Existe otro caso, muy particular y que toma en consideración nuestro autor italiano, y es aquél que hace referencia a la sustitución procesal, donde una persona diversa del sujeto de la litis opera en el proceso por el propio interés, es decir, en cuanto a la satisfacción del interés del sujeto de la litis constituye también un interés propio, esto sucede típicamente cuando el acreedor toma en el proceso el lugar del sujeto de la litis. Institución reconocida en el Derecho Italiano en virtud del artículo 2900 del Código Civil Italiano y por el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que expresa: “fuera de los casos expresamente previstos por la ley nadie puede hacer valer en el proceso en nombre propio un derecho ajeno”, precepto que es criticado por el autor italiano y que por amor a la precisión de la institución de la sustitución debiera decir: “nadie puede promover en nombre propio un proceso para la declaración de certeza de un derecho ajeno”.²¹

Así, analizado estos dos conceptos, y descrito cual es la situación que genera el estudio del problema de la legitimación, y que no es otro que la investigación en torno a la relación entre parte en sentido material y parte en sentido procesal, Carnelutti señala que “este concepto sirve para expresar la idea de un modo de ser del sujeto, del cual depende que le pertenezca o no le pertenezca un derecho, de ahí la afinidad de la legitimación con la capacidad”²², afinidad que a su juicio, no ha sido fácil distinguirlas e incluso

²¹ Carnelutti, F., op. cit., p. 130.

²² Carnelutti, F., op. cit., p. 131.

se confunden; por ello el autor italiano expresa que la capacidad se refiere al modo de ser del sujeto en si, en cambio la legitimación se refiere a un modo de ser respecto de otros, es decir, a una relación con los otros. En conclusión, las diversas posiciones examinadas en este párrafo constituyen precisamente el título de legitimación de parte, o sea la pertenencia de la parte del *ius agendi* como contrario al *ius postulandi*, algo similar a la distinción entre la distinción que realiza Chiovenda entre *legitimatío ad causam* y *legitimatío ad processum*.

Carnelutti señala que “la legitimación es un requisito necesario pero no suficiente para el ejercicio de la acción o sea para conferir a alguno el derecho de hacerse escuchar por el juez a fin de que este pueda proceder a la composición de la litis. Podría ocurrir que, aún cuando legitimado, quién propone la demanda no tenga interés en proponerla en el sentido del que la misma sea acogida no presenta para él ninguna utilidad práctica; si por ejemplo, yo pidiese la declaración de un derecho frente a un obligado que no lo niega, incluso que lo ha reconocido explícitamente, haría trabajar al juez en vacío”²³; observación que realiza a partir de lo que señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil Italiano: “para proponer la demanda o para oponerse a la misma es necesario tener interés en ella”. Entonces, a juicio de Carnelutti, toda persona que tenga interés para obrar debe tener legitimación mientras por el contrario, quien esta legitimado no siempre tendrá interés; lógicamente que el problema de la legitimación precede al problema del interés para obrar, pues este, se refiere, no a la pertenencia, sino al ejercicio de

²³ Carnelutti, F.. op. cit., p. 132.

la acción, aclarando que la legitimación al igual que la capacidad se refiere al modo de ser subjetivo, mientras que el interés concierne al modo de ser objetivo (causal) del acto.

Ahora bien, el tratamiento procesal que le da Carnelutti a la falta de legitimación de quien actúa en juicio se resume de la siguiente forma: “si quién propone la demanda no está legitimado para proponerla, el juez tiene sin embargo, la obligación de pronunciar una providencia, que veremos es una obligación negativa, en cuanto al juez decide no decidir, pero que debe tener la misma forma que cualquier otra decisión; la dificultad de este caso está precisamente en la falta de conciencia entre la obligación del juez y el derecho de parte”²⁴. Para superar esta dificultad, Carnelutti después de una larga evolución de su pensamiento (reflejado en la primera edición de la teoría general del derecho del año 1940, y en las sucesivas) concluye que no sólo los sujetos que tienen respecto de la litis cualidad de parte y, por tanto, provistos de legitimación pueden alegar la carencia de ella en la persona que deduce una demanda, por el contrario, esta facultad de las partes del proceso, no impide obligar ni desconocer el interés del juez para pronunciarse respecto de una demanda interpuesta por una persona que carece de legitimación para interponerla, porque en el caso de quien sin estar legitimado, propone una demanda judicial, falta también aquel mínimo de apariencia necesaria para garantizar la justicia en un proceso.

²⁴ Carnelutti, F., op. cit., p. 135.

2.1.2.- Concepto y tratamiento de la legitimación procesal según Enrico Allorio

Este autor, es otro de aquellos que ha tratado el tema de la legitimación procesal, y si acaso se puede decir, de una manera más profunda que el anterior. Trataremos la concepción y tratamiento procesal de la legitimación dividido en diferentes acápites, concluyendo con la crítica que hace a las decisiones del Supremo Colegio, tal como lo hace en su libro *Problemas del Derecho Procesal*.

2.1.2.1- La legitimación y la precisión de lenguaje

Allorio parte por definir el concepto de legitimación procesal, aduciendo que este tiene dos significados y señala que “en primer lugar, la posición que, según las reglas del derecho procesal, alguien puede pedir en nombre propio al magistrado (legitimación activa), o frente a alguien puede pedirse al magistrado (legitimación pasiva), que pronuncie en mérito sobre una cierta controversia, pero que designe en segundo lugar, y promiscuamente, la posición de titularidad activa o subjetiva pasiva, según las reglas del derecho sustancial, de la relación acerca de la cual se discute, naturalmente en la hipótesis que esa relación exista”²⁵. A juicio del autor italiano no hay ventajas de utilizar una misma palabra, para dos ideas totalmente diferentes y que corresponden a dos situaciones a las cuales no se podrán nunca aplicar el mismo tratamiento jurídico.

El autor italiano estima que el uso curial del término legitimación, relacionándolo con la noción de derecho sustancial, es decir, con la subjetividad activa o pasiva de la relación sustancial en discusión, no

²⁵ Allorio, Enrico. *Problemas del Derecho Procesal*, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Tomo II, año 1961, p. 251-252.

corresponde a una visión avalada acríticamente, o controlada con una severidad científica.

A criterio del autor italiano, la doctrina ha elaborado un concepto firme y técnico de lo que debe entenderse por legitimación, concepto que responde a la siguiente regla: “nadie puede, en nombre propio accionar o ser demandado a contradecir en juicio sino por una relación de la cual se atribuya, o se le atribuya a él, la subjetividad activa o pasiva”²⁶, regla que sufre excepciones en instituciones como la sustitución procesal y la intervención por adhesión. Pero, atengámonos a la regla antes señalada, y determinando su alcance podemos señalar que, para que una persona tenga legitimación debe cumplir con ciertas condiciones necesarias y suficientes, que corresponden a la subjetividad, no de la relación sustancial, sino de la pretensión. Allorio a través de un ejemplo, que citaremos textualmente, delinea el planteamiento anterior: “si el actor Primus afirma ser acreedor de Secundus, o propietario de la cosa X, detentada, según lo que el actor asevera, por Secundus, está por tanto verificada la condición suficiente y necesaria para que exista la legitimación activa y pasiva. Afirmada ésta, es lógico que surjan ulteriores interrogantes como el de si Primus (y no, por ejemplo, Tertius, al cual Primus ha cedido, o habría cedido, el crédito antes del juicio) es verdaderamente acreedor de Secundus, o bien de que Primus (y no Quartus, en virtud de la usucapión madurada a su favor) es verdaderamente propietario de la cosa detentada por Secundus”²⁷. En base a este ejemplo, el autor italiano estima que las cuestiones relativas a la titularidad de la relación sustancial, es decir, al

²⁶ Allorio, E., op. cit., p. 253.

²⁷ Allorio, E., op. cit., p. 253-254.

hecho de que, en el ejemplo citado, Primus sea acreedor o dueño de la cosa objeto de la pretensión, no constituye un problema de legitimación. Por el contrario, desde el punto de vista lógico, concierne a cuestiones de mérito relevantes en orden a la decisión acerca del derecho sustancial. Por ello, a pesar de que sea infundada, y aún más, temeraria, la afirmación del actor de la subjetividad activa propia (y pasiva del demandado) de la relación deducida en juicio, ello no induce carencia de legitimación, sino falta de fundamento en la demanda.

2.1.2.2.- legitimación y consideración hipotética de la existencia de la relación

Al parecer, a criterio de Allorio, la confusión que existe entre el concepto de legitimación y titularidad del derecho discutido, tal como lo plantea Carnelutti, propende, más que dilucidar el concepto, a confundirlo, pues para este autor, la titularidad efectiva de la relación sustancial discutida es una cuestión de mérito, de fondo; en cambio la posibilidad de que si el derecho existe, y exista a favor de la persona que reclama, es una cuestión de legitimación. Con ello, a juicio de Allorio, Carnelutti ha querido decir que, cuando se contempla la cuestión relativa a la titularidad del derecho, la existencia de este se considera hipotéticamente, pues no se sabe si existe, pero se lo da por momentáneamente admitido, a fin de ver entretanto a quien corresponde, para el caso de que exista. Ante el pensamiento del destacado procesalista italiano, Allorio señala: “acaso no sea inútil observar que la opinión Carnelutiana, según la cual la efectiva (y no simplemente afirmada) subjetividad de la relación discutida es condición de legitimación para accionar, podría encontrar justificación sólo en el ámbito de una concepción más atrasada (y en Italia superada incluso por mérito de Carnelutti) de las

relaciones entre derecho sustancial y proceso: de una concepción, para entendernos, que vea en la acción un derecho concreto, proyección, sobre el proceso de un derecho sustancial (en cuyo caso sin embargo, bueno será advertirlo no sólo la titularidad de la relación sustancial, sino toda condición referente a la existencia de ella viene a incidir sobre la existencia de la acción)”²⁸.

Ahora bien, es lógico que para los autores que parten de una noción de acción como derecho concreto, ligado a la hecho de ser titular de la relación sustancial, el problema de la legitimación para accionar se planteó como un problema de titularidad del derecho privado discutido, posición de Chiovenda; hoy en día seguida por Satta, quien señala que “esta posición jurídica es, de ordinario (a parte actoris), la titularidad del derecho que se hace valer. Así, el propietario, el acreedor, son las partes en el juicio correspondiente de reivindicación y condena”²⁹. Para otro sector de la doctrina italiana, y partiendo de la premisa opuesta (acción como derecho a la providencia de mérito, se tenga o no razón en el plano sustancial), inevitable es concluir que la legitimación no pueda presuponer la titularidad de la relación, sino, únicamente la afirmación de él, este concepto de la legitimación *ad cuasam* ha sido expuesto por Betti y por Garbagnati, incluso, a contrario de lo que se puede pensar, por lo señalado al comienzo del estudio de Allorio, por el propio Carnelutti quien define al no-legitimado como aquel “que no afirma

²⁸ Allorio, E., op.cit., p. 256.

²⁹ Satta, *Derecho procesal Civil*, citado por Allorio, E., op. cit., p. 257.

siquiera que el derecho hecho valer le pertenezca, y sin embargo propone la demanda para su declaración de certeza”³⁰.

En conclusión, Allorio, estima que el problema de la legitimación, y su regulación, corresponde a las normas del derecho procesal, y no a las del derecho sustancial. Utilizando los conceptos del autor italiano, el estudio de la legitimación configura cuestiones *de rito* y no *de mérito*. Esto se debe a la clara distinción que realiza el autor entre la legitimación para accionar, la cual no debe ser confundida con el concepto interés para accionar, y la titularidad de la relación controvertida, lo que sin embargo, no justifica la denunciabilidad de oficio por parte del juez, de la carencia de legitimación o de la carencia de la titularidad de la relación sustancial, pues a juicio de Allorio, todo hecho que sea relevante para la decisión de la relación litigiosa, puede ser denunciado de oficio, a menos que la ley lo prohíba, por lo que cabe, denunciar de oficio por el juez que conoce la causa, tanto la falta de legitimación (entendida como la mera afirmación de ser titular de la relación sustancial) como la falta (efectiva) de la titularidad de la relación sustancial discutida.

2.1.2.3.- Crítica a la confusión del término legitimación para accionar y titularidad de la relación controvertida

En las páginas de su libro, *Problemas del Derecho Procesal*, Allorio, critica las decisiones del Supremo Colegio en lo referente a la legitimación de las partes en un proceso, por cuanto confunde, lo que a juicio de este autor debe entenderse por legitimación, con la titularidad, ya sea activa o pasiva, de la relación sustancial, lo que trae aparejado una serie de consecuencias, que,

³⁰ Carnelutti, Francesco. *Instituciones del Nuevo Procedimiento Civil Italiano*, citado por Allorio, E., op. cit, p. 258.

sobre todo, atañen al uso de las expresiones “potestad para accionar” y “legitimación activa”. En efecto, pues allí donde se había hablado de legitimación activa, estaba en juego, por el contrario, la titularidad del derecho sustancial afirmado en juicio (potestad para accionar). En las sentencias que emanan del Supremo Colegio, y que por las características del trabajo, no reproduciremos, existe una confusión, entre lo que debe ser entendido por legitimación procesal, y la titularidad de la relación, termino, este último, que es confundido con la *legitimación ad causam*. Lo anterior queda demostrado en la siguiente reproducción de una parte de la sentencia de este Supremo Tribunal: “compete al juez denunciar de oficio la falta de las condiciones que dan vida a la acción, porque no es de naturaleza privada el interés para exigir que las partes respeten la función que cumple el proceso, que es medio para la actuación de derecho, no para la institución de relaciones jurídicas con personas que no tengan cualidad alguna para contradecir la demanda. En el caso que examinamos, competía precisamente al juez establecer si el actor había o no suministrado los elementos probatorios tales que pudiera inferirse de ellos la existencia de una locación oponible a la demandada en la cualidad en que había sido citada, y a la cual estaba condicionado el poder jurídico en orden a la actuación a una concreta voluntad de ley”³¹. Puede que sea exacto que compete al juez denunciar de oficio las faltas de condiciones de la acción; pero, en el caso, ese cometido no se presentaba al juez, sino el de declarar la certeza de lo fundado de la demanda, es decir, la existencia, frente a la parte demandada, del derecho sustancial deducido por el actor en juicio.

³¹ Allorio, E., op. cit., p. 265.

2.1.3.- La legitimación para obrar según Gian Antonio Micheli.

Micheli, analiza el concepto de legitimación, a partir del examen de una sentencia del Supremo Colegio (casación 1958), donde se afirma que, “la legitimatio ad causam, entendida como identidad del sujeto que obra en juicio con aquel que es titular de la acción propuesta, es una condición de la acción, cuya subsistencia es necesaria para obtener un pronunciamiento favorable en el fondo, pero no incide sobre la válida constitución de la relación procesal”. En base a ello, Micheli señala que la jurisprudencia repite las enseñanzas de Chiovenda, pues toma a la acción como un derecho a la providencia favorable; además, por otra parte, Chiovenda advertía que, “en el mayor número de casos, la cuestión de la pertenencia de un derecho o de una acción se confunde con la cuestión de existencia de un derecho o de la acción, precisando que, a veces la cuestión de la existencia positiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se presentan separadas al juez³²”. Así las cosas, Micheli señala que la noción de legitimación para obrar y para contradecir, como presupuesto para que el juez pueda descender a la consideración de fondo de la demanda puede adquirir un significado sólo si el ejercicio de la acción se pone en relación con la formulación en el proceso de una demanda con la cual la parte adelante una pretensión y el demandado se defiende de ella. En este momento puramente procesal, la actividad asertoria de la una y de la otra parte adquiere necesariamente una dimensión que parece venir a menos cuando el proceso ha terminado, pues entonces es la sentencia que dicta *dicit jus*, estableciendo quien tiene la razón y quién no la tiene y, por eso, si quien a pedido la tutela al juez respecto de un derecho por él afirmado como base de

³² Chiovenda, G., *Principios del derecho Procesal*, citado por Micheli, G., op. cit., p. 186.

la propia pretensión tenía o no razón, y por consiguiente, era o no titular del derecho frente al sujeto llamado en juicio.

Nuestro autor critica a Satta pues, comentando la misma sentencia del Supremo Colegio, éste señala que “negar la legitimación y negar el derecho son la misma e idéntica cosa, por que la legitimación es una función del derecho que se hace valer”³³, considerando el proceso como único momento de experiencia jurídica, negando al derecho, fuera del mismo, total realidad cuando ese derecho sea negado. Y esto es desmentido por la propia experiencia jurídica, por la realidad de nuestro ordenamiento positivo que eleva a relevancia jurídica determinados comportamientos humanos, independientemente de la necesidad de deber recurrir al juez para obtener de este último la tutela jurídica del interés. La tutela jurisdiccional asume un significado eventual, respecto de la situación a tutelar, y el proceso es necesario precisamente porque hay que establecer certeza acerca de quien de las partes, en conflicto entre sí, es el titular de dicha situación.

A juicio de nuestro autor, “la legitimación para obrar, resulta, aún teniendo la misma una exclusiva relevancia en el proceso y para el proceso, calificado por el derecho substancial litigioso que funciona como relación calificante (según la terminología utilizada por Betti) y es por esta razón por la que no parece posible escindir, la cuestión, relativa a la legitimación para obrar de la cuestión de fondo, allí donde el juez se pronuncia sobre la relación calificante negando su existencia. Y este es precisamente el caso que se ha presentado al supremo colegio y que ha decidido por sentencia de 8 de diciembre de 1958 en otros términos, la cuestión relativa a la legitimación

³³ Satta, *Comentario*, citado por Micheli, G., op. cit., p. 193.

para obrar; si el sujeto que pide una determinada forma de tutela resulta, a través de la declaración de certeza llevada a cabo en el proceso mismo, titular del derecho respecto del cual aquella tutela es demandada la solución de la cuestión de legitimación para obrar y para contradecir, está implícita en la solución de la cuestión de fondo y es precisamente lo que la doctrina expresa bajo otro aspecto cuando señala que, de ordinario, la legitimación para obrar y para contradecir corresponde a quien se afirma titular del derecho hecho valer frente a quien es sujeto pasivo de una determinada relación jurídica (o viene referida a quien resulta titular del derecho o sujeto de la situación pasiva)”³⁴.

En estas hipótesis, la afirmación contenida en la postulación del actor no es siquiera idónea para colocar al juez en situación de entrar en el fondo de la demanda misma, puesto que aun en el caso de que el órgano judicial declarase el fundamento de la premisa sobre la cual el actor establece la base de su propia demanda el no tendría derecho a conseguir lo que pide. El juez, para rechazar la demanda sin conocer toda la demanda misma sin violar el artículo 112 del CPCI, en cuanto, a la decisión sobre la calidad jurídica que el propio actor plantea y que el juez mismo puede controlar en los actos y declarar aún de oficio, no quita al demandado la posibilidad de proponer a su vez, una acción para obtener la declaración de inexistencia del derecho, frente al legítimo contradictor, esto es de quien podría el día de mañana alegar aquel derecho frente a él. Y así también el actor podrá en otro proceso proponer demanda contra quien esta legitimado para contradecir, después de una sentencia que halla negado u otro sujeto la legitimación pasiva.

³⁴ Micheli, Gian Antonio. *Derecho Procesal Civil*, Traducción de Santiago Sentis Melendo, E.ditorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Tomo IV, año 1970, p. 193-194.

2.2.- LA LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

Dentro del Derecho procesal español se ha discutido, en doctrina, y ante los tribunales, en forma extensa el concepto de legitimación procesal, sus alcances y efectos, y si en definitiva, si procede por parte del juez, declarar su carencia en una relación procesal determinada, de oficio o solo a petición de parte, y por lo tanto, si constituye una cuestión que se resolverá en la sentencia de mérito, o bien in limini litis, antes de analizar en el fondo del asunto controvertido.

En este acápite, reproduciremos los pensamientos, en forma sucinta, por las características del trabajo, de algunos autores españoles, como Joaquín Silguero Estañan, Leonardo Prieto-Castro y Fernandiz y Juan Montero Aroca.

A continuación, pasaremos a desarrollar el pensamiento de cada uno de los autores indicados.

2.2.1.- La legitimación procesal según Joaquín Silguero Estagnan

Según este autor, el concepto de legitimación ha sido muy discutido doctrinalmente, pese a lo cual, permanece sin ser esclarecidas buena parte de las dudas que le atañen. Sin perjuicio que la doctrina civilista configura a la legitimación como presupuesto de eficacia de todo acto jurídico, conviene aplicar el concepto, exclusivamente al ámbito del Derecho Procesal, y se define como “el reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace a favor del sujeto en cuya virtud le confiere la posibilidad de ejercitar eficazmente su poder de acción en base a la relación existente entre el sujeto y los derechos e

intereses legítimos cuya tutela jurisdiccional pretende”³⁵. De esta definición, según el propio autor, se desprende varios aspectos:

- a) La legitimación es un requisito que atañe a los sujetos
- b) La legitimación procesal permite, junto con otros requisitos, ejercitar el poder de acción, y siendo que el ejercicio de la acción se produce en el proceso mediante la pretensión, no es de extrañar que en esta se exija la concurrencia de la legitimación.
- c) La legitimación es un requisito que debe cumplirse respecto de todos y cada uno de los actos procesales. En este punto se suscita discusión, así, mientras para Guasp “la legitimación se establece respecto de la pretensión”³⁶, para Gómez Orbaneja “la legitimación esta referida al derecho a la sentencia en el sentido pedido en la demanda”³⁷, y para Prieto Castro es “el requisito determinante de la posibilidad de una sentencia de fondo eficaz entre las partes”³⁸.
- d) La legitimación afecta al derecho a la tutela jurisdiccional implícita en la referencia a sus derechos e intereses legítimos del artículo 24 CE (Constitución Española) y también al poder de la acción pues este constituye una expectativa de aquel derecho, pero con distinto alcance. El elemento subjetivo del poder de la acción es el sujeto legitimado, por lo que sin legitimación no puede existir un poder de acción válido.

³⁵ Silguero, Joaquín. *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos*, Editorial Dykinson, Madrid, año 1995, p. 156.

³⁶ Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, citado por Silguero, J., op. cit., p. 157

³⁷ Gomez, Emilio. *Derecho Procesal Civil*, citado por Silguero, J., op. cit., p. 157

³⁸ Prieto-Castro, Leonardo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, citado por Silguero, J., op. cit., p. 157.

d) El fundamento de la legitimación es la relación existente entre el sujeto legitimado y los derechos e intereses legítimos cuya tutela jurisdiccional se pretende. Por lo tanto, pertenece al fondo del asunto.

Para Silguero, el sujeto legitimado es aquel “quien el ordenamiento confiere una cualificación subjetiva (legitimación) que le permite, si reúne los demás requisitos de la acción (interés en accionar y accionabilidad), realizar válidamente actos de ejercicio de este poder jurídico”³⁹. Ante esto, es preciso distinguir, aunque no sea realizada por todos los autores, entre sujeto legitimado, al que se refiere la legitimación y por tanto el poder de la acción, y la parte procesal con capacidad para ejercitar este poder en el proceso. Esta tendencia hacia la asimilación de la legitimación y parte procesal, se aprecia claramente en Prieto-Castro quien afirma que: “la teoría de la legitimación es, pues, aquella que sirve para determinar la parte que jurídicamente debe figurar como tal en el proceso, es decir, la genuina parte, portadora del derecho a accionar, incoando y siguiendo un proceso precisamente contra un demandado concreto (legitimación activa), y para precisar cual deba ser el sujeto gravado con la carga de asumir la postura de tal demanda frente a ese demandante y a su demanda, esto es la carga de contradecir (legitimación pasiva)”⁴⁰. Sin perjuicio de ello, no resulta satisfactorio para la legitimación la necesidad de configurar al sujeto legitimado como parte, es verdad que toda parte debe reunir, además de la capacidad y demás presupuestos de validez procesales, la legitimación y los demás elementos estructurales de la acción para realizar actos procesales, válidos y eficaces, pero de ahí no cabe inferir que la

³⁹ Silguero, J., op. cit., p. 158.

⁴⁰ Prieto-Castro, Leonardo. *Tratado de Derecho procesal Civil*, citado por Silguero, J., op. cit, p. 159.

legitimación lleve implícita la capacidad de los sujetos pues ambos conceptos operan en forma distinta, la primera respecto de la acción y la segunda respecto del proceso; si la legitimación fuera un requisito o cualidad de las partes, su reconocimiento implicaría como presupuesto la capacidad y esto, ni puede ser así, ni ha sido establecido por el legislador.

A pesar de lo señalado anteriormente, no corresponde desvincular los conceptos de legitimación y parte procesal, pues toda parte legítima debe tener capacidad para ser parte y para actuar como tal en el proceso (concepto procesal de parte); y, debe estar legitimado para poder ejercitar el poder de acción, es decir, para pretender la tutela jurisdiccional del derecho o interés legítimo, normalmente, ambas condiciones recaen en una misma persona ya que así lo impone la adecuada coordinación entre derecho y proceso, exigida por el derecho a la tutela jurisdiccional y por la propia función garantista del Derecho Procesal.

Para Silguero, y dentro de la tradicional clasificación que se realiza de la legitimación (entre *legitimatio ad causam* y *legitimatio ad procesum*) la *legitimatio ad causam* es la que constituye requisito del poder de acción, quedando claro que la legitimación no puede condicionar la admisibilidad de un proceso pues no es presupuesto de validez de éste. Así, resulta conveniente resaltar: que la legitimación se afirma en el proceso, pero preexiste a él pues el poder de la acción del que forma parte, también tiene una existencia preprocesal; que la legitimación se traduzca en el juicio a través de la afirmación de la parte, no evita que el juez no deba ejercer el control sobre su concurrencia y la de los demás presupuestos de validez y eficacia de los actos procesales; y, aunque la legitimación se encuentra primeramente afirmada al

principio del proceso, por ejemplo cuando un individuo demanda a otro alegando su derecho de propiedad aún no siendo en realidad dueño, no resulta correcto decir que la legitimación existe en cuanto deducida en juicio, ya que la sentencia declarará en su momento si efectivamente la cosa pertenecía o no en propiedad, pero en base a una situación anterior al proceso lo que presupone el estudio de la legitimación.

2.2.1.1.- Clases de legitimación procesal

Según este autor, existen diversas manifestaciones de la legitimación procesal:

a) Legitimación activa y legitimación pasiva, entendiéndose la primera como idoneidad para realizar actos de ejercicio del poder de acción y, la segunda, como aptitud para soportar el ejercicio de dicho poder.

b) Legitimación ad procesum y legitimación ad causam, la primera como presupuesto de admisibilidad del proceso y la segunda, como requisito de existencia de la acción.

c) Legitimación directa y legitimación indirecta, de la primera se trata cuando existe una total coincidencia entre el titular del derecho o interés legítimo y el sujeto que ejercita el poder de la acción, en cambio, en la legitimación indirecta un sujeto ejercita un poder de acción sin la mencionada coincidencia con la titularidad del derecho o interés legítimo objeto del litigio. Pueden servir de fundamento a la legitimación indirecta la representación, la autorización, la gestión de negocios ajenos, la sustitución, etc.

d) Por último, cabe hacer referencia a la legitimación ordinaria y la legitimación extraordinaria, concluyendo los supuestos de legitimación

extraordinaria pertenecen a la legitimación indirecta (representación voluntaria y legal, subrogación, sustitución).

2.2.1.2.- Caracteres de la legitimación procesal

Los principales caracteres que presenta la legitimación procesal, a juicio de nuestro autor, son los siguientes:

a) La legitimación presenta un carácter jurídico, tanto por su origen, como por sus efectos; por su origen, consiste en una atribución que el ordenamiento jurídico hace sobre la base de la relación existente entre el sujeto y un derecho o interés legítimo cuya tutela jurisdiccional se reclama; y, por sus efectos, al ser una cualificación o investidura jurídica del sujeto que le posibilita ejercitar el poder de acción a través del método legalmente establecido y garantizado, es decir, el proceso.

b) La legitimación presenta un carácter especial o relativo pues se otorga sobre la base del derecho o interés legítimo que se hacen valer en el proceso.

c) La legitimación presenta un carácter extrínseco ya que se establece en atención a relaciones externas de los sujetos con otros sujetos u objetos, relaciones de las que emanan los derechos e intereses legítimos susceptibles de tutela jurisdiccional.

d) La legitimación presenta un carácter presunto, pues atendiendo a su actuación en el proceso, la situación inicial se basa en que un sujeto en la pretensión afirma su propia legitimación. El control que el juzgador puede establecer en este momento inicial del proceso es meramente hipotético, por ello es que Silguero concluye que su constatación no puede establecerse a ciencia cierta hasta la sentencia.

2.2.2. La legitimación procesal según Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz

El autor español, antes de definir que lo que entiende por legitimación procesal, hace referencia a los conceptos de la capacidad jurídica procesal o la capacidad para ser parte y la capacidad de obrar procesal o simplemente capacidad procesal, requisitos que se exigen abstractamente, es decir, sin acepción a persona determinada. A juicio de Prieto Castro “la primera atañe a la titularidad de los derechos, cargas y responsabilidades del proceso y la segunda se refiere a la realización de los actos procesales y a la recepción de los efectos del mismo”⁴¹, reconociéndose o negándose en atención a las cualidades o aptitudes físicas de las personas naturales, y a las cualidades jurídicas cuando se trata de personas morales. Por ello, el sujeto que posea ambas (capacidad para ser parte y capacidad procesal), por si mismo o con el auxilio de los medios legales existentes, se halla en condiciones de incoar un proceso, como actor, o defenderse (como demandado), haciendo uso el primero de la facultad general de accionar reconocida a los ciudadanos, y amparándose el segundo en la regla de la bilateralidad de la acción.

Pero, a juicio del autor, el hecho de que existan las dos capacidades (para ser parte y procesal) no nos expresa que quienes la poseen puedan hacer uso de la facultad de accionar, por ejemplo, y cito: “es posible que una persona se constituya en litigante sobre un derecho respecto del cual no ostente ninguna titularidad jurídico-material, o que, aún poseyendo esta titularidad, dirija su demanda contra quien no se halle en ningún nexo con el objeto del proceso incoado, o que ni ella posea titularidad ni el demandado

⁴¹ Prieto-Castro, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, Quinta Edición, año 1989, p. 79.

tenga relación con el objeto”⁴². En los tres casos expuestos por el autor español, el proceso nace y los sujetos individualizados pasan a ser parte del mismo, con todas y cada una de las consecuencias inherentes, incluso la emanación de una sentencia; es decir, ha realizado una actividad procesal válida, como corresponden a sujetos que poseen las capacidades o calidades legales; pero éste, será un proceso “vacío”, con partes y actos simplemente “formales”, pues la sentencia nunca podrá afectar a la esfera de un derecho material al que son ajenas las partes que han actuado, de manera que el proceso, que es medio o instrumento para que la jurisdicción haga cumplir las normas del derecho objetivo, satisfaciendo los derechos subjetivos e intereses de los justiciables, se habrá desarrollado inútilmente, en contra de toda economía procesal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio del autor, hay que salir de los límites del proceso para determinar cuales son las partes que en cada asunto concreto deben figurar, para que sea útil. Quien responde a esta inquietud es el derecho material; así, los sujetos que deben figurar como partes en el proceso deben tener una determinada relación con respecto al objeto del mismo, son los llamados a ejercer la acción (a demandar) o a defenderse, como parte activa o parte pasiva, respectivamente. Los sujetos así determinados reciben la denominación de partes legítimas y a la cualidad que poseen se le llama legitimación (*legitimatio ad causam*), activa, en el demandante, y pasiva, en el demandado, y respecto de ambos el derecho positivo español habla de “carácter” (artículos 503.2º y 533.2º de la LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil), que viene a ser uno de los elementos integrantes de

⁴² Prieto-Castro, L., op. cit., p. 79.

la personalidad (comprensivo además, de capacidad para ser parte, capacidad procesal, y representación). En base a esta observación, Prieto-Castro expresa: “Mediante la legitimación se determina cual es la genuina parte que tiene derecho a incoar y llevar un proceso contra el demandado concreto, gravado con la carga de contradecir (si quiere defenderse)”⁴³. Con ello, Prieto Castro concluye que esta legitimada la parte que reúna las calidades de parte en sentido material (titular de la relación jurídica) y parte en sentido formal, a lo cual, el autor español denomina legitimación directa.

En base a la legislación española (que regula las denominadas diligencias preliminares) y recogiendo la idea de la *interrogatio in iure romana*, se pueden tomar varias medidas, a juicio del autor, para que no se produzcan errores en cuanto quién podrá ejercer la acción como sujeto activamente legitimado y contra quien podrá dirigirla, como sujeto pasivamente legitimado; por ejemplo, la petición por el futuro actor de la declaración jurada acerca de la personalidad del posible demandado, solicitud de exhibición de cosa mueble, etc.

A Juicio del autor español, el tratamiento que deba darse a la legitimación, es decir, si debe tratarse como requisito de carácter material o de naturaleza procesal, dependerá del enlace que la legitimación guarde con el tema de fondo, pero lo importante es tener en cuenta el sistema de excepciones y la dualidad del recurso de casación (por infracción de la ley o doctrina legal y, por quebrantamiento de la forma). Por último, basta que ésta exista al momento de dictarse la sentencia, y si faltase antes y es posible, cabría la subsanación.

⁴³ Prieto-Castro, L., op. cit., p. 80.

2.2.3.- La legitimación procesal según Juan Montero Aroca

Este es uno de los autores españoles que más se ha preocupado de determinar el concepto de legitimación y cual es el tratamiento procesal que debe darse para el caso de ausencia, por ende si el juez de oficio, o sólo a petición de parte, puede pronunciarse cuando no se cumple con este requisito procesal, más aún, se pronuncia acerca de la naturaleza jurídica de la resolución que recae sobre la alegación de la carencia de esta. Su análisis respecto del tema, lo realizaremos a partir de su último libro titulado “la legitimación en el proceso civil (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)”. A partir del título, el célebre autor español da a entender la enorme discusión doctrinaria y jurisprudencial que ha tenido este concepto en el derecho español. Ahora pasaremos a analizar, lo más breve posible, el pensamiento de don Juan Montero Aroca.

El autor español señala que en el derecho antiguo la palabra legitimación se usaba con referencia a tres aspectos; *legitimatio personae*, hoy en día, capacidad procesal (cualidades necesarias para comparecer en juicio en el sentido de reunir los requisitos de la capacidad); *legitimatio ad procesum*, (referencia a la representación legal y necesaria); y, *legitimatio ad causam*, (que se refería a la sucesión en el derecho reclamado). Todos los aspectos mencionados son ajenos a lo que la doctrina moderna pretende definir como legitimación; así, respecto de la legitimación ordinaria o directa hay dos concepciones que resaltar; para De La Oliva “se entiende por legitimación la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita (activa) o

a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (pasiva). Las posiciones jurídicas activa y pasiva suelen consistir en ser titular de un derecho subjetivo privado o en ser titular de un deber u obligación, respectivamente”⁴⁴; con esta concepción, se concluye que la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino que de la estimación o desestimación de la demanda (no es un tema de forma, sino de fondo); la otra postura, es aquella que no toma en consideración la relación jurídico material en cuanto existente, sino en cuanto deducida en el proceso, es por ello que Ramos Méndez, considera el estudio de la noción legitimación como “la relación jurídico material deducida en juicio, bastando la mera afirmación de una relación jurídica como propia del actor o del demandado para fundar suficientemente la legitimación y para generar todo el conjunto de expectativas y cargas en que el proceso se resuelve”⁴⁵, el cual podría perfectamente eliminarse del derecho procesal; esta segunda concepción corresponde a un tema de fondo que será resuelto al momento de dictarse sentencia. A juicio de Montero; y en contra de la doctrina mayoritaria española, la naturaleza de las normas que regulan la legitimación son siempre procesales; por ende, la falta de legitimación del actor o en el demandado (o ambos) conducen a que se dicte una resolución meramente procesal (no es una sentencia de fondo absolutoria), siendo necesario discutir sobre la legitimación *in limini litis*, sin dejar que el proceso se desarrolle hasta el final.

En base a tales argumentos, el autor nos da un concepto de lo que debe entenderse por legitimación (analizaremos sólo dentro de su clasificación entre

⁴⁴ De la Oliva. *Derecho Procesal Civil*, citado por Montero, Juan. *La Legitimación en el Proceso Civil*, Editorial Civitas S.A., Madrid, año 1994, p. 32.

⁴⁵ Ramos Méndez. *Derecho Procesal Civil*, citado por Montero, J., op. cit., p. 34.

legitimación ordinaria y extraordinaria, la primera) la que recae “en el que quien demanda afirma ser titular del derecho subjetivo e imputa la titularidad pasiva al demandado”⁴⁶, es por ello, que la legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y que se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor.

Ahora pasaremos a exponer el tratamiento procesal que, a juicio de nuestro autor, debe dársele a la legitimación procesal, ante ello señala que “la norma determinadora de la legitimación ordinaria, creemos que puede afirmarse que la misma es de carácter procesal, no material”⁴⁷, basándose en la norma contenida en el artículo 24.1 de la Constitución española, conforme a la cual, pueden no admitirse demandas cuando el propio actor dice que no es titular del derecho subjetivo, y aquella que exige que se acredite de modo previo (artículo 127.II del Código Civil, dentro del juicio de filiación), por lo mismo, es que señala que la legitimación es un presupuesto o impedimento procesal, y que debe tener igual tratamiento, pues su existencia o inexistencia viene determinada por una norma procesal y no atiende a determinar el contenido de fondo de la sentencia sino, simplemente, a que ésta pueda dictarse, por cuanto la concesión o no por la ley de legitimación no sirve para atribuir derechos subjetivos u obligaciones materiales, sino que simplemente coloca o no a una persona en la posición habilitante para impetrar la acción jurisdiccional de la ley en el caso concreto.

⁴⁶ Montero, J., op. cit., p. 35.

⁴⁷ Montero, J., op. cit., p. 90.

Continuando con la exposición del pensamiento de Montero, debemos referirnos a si la legitimación tiene un tratamiento de presupuesto procesal en sentido estricto, y por ende, controlada de oficio, o es necesario que exista alegación de su falta por el demandado, nuevamente nos centraremos, al igual que a lo largo de este trabajo, a la legitimación ordinaria. A juicio del autor, y por el análisis de las normas del derecho español, la apreciación de la falta de legitimación en un juicio determinado puede ser realizada de oficio por el juez donde, las posibilidades prácticas son limitadas “1º Si el actor afirma paladinamente que él actúa en nombre propio ejercitando derechos ajenos y que no existe norma alguna que le legitime de modo extraordinario, con lo que será posible aunque difícil que se dé en la práctica, la inadmisión de la demanda por falta de legitimación ordinaria o por falta de legitimación extraordinaria por sustitución. 2º Con mas facilidad puede darse la inadmisión de la demanda o el no dar curso al proceso cuando falta el acreditamiento inicial de la legitimación que viene en ocasiones impuesta por la ley... 3º Casi lo mismo puede decirse de los casos en que es la ley la que determina en modo definido quiénes se encuentran en la posición habilitante para pedir la actuación del derecho en el caso concreto...”⁴⁸ (a modo de ejemplo, en los casos de nulidad de matrimonio o de incapacitación). Naturalmente, por el hecho de tratarse de un presupuesto procesal, no impide que la falta de legitimación sea alegada por el demandado, el cual podrá alegar tanto la del actor, como la de el mismo.

Por último, y para concluir, Montero se refiere a si la sentencia que se pronuncia es meramente procesal o por el contrario es una sentencia de fondo,

⁴⁸ Montero, J., op. cit., p.102-103.

para ello (y dentro de la legitimación ordinaria) se pone en tres supuestos: “si la legitimación debió basarse en las afirmaciones del derecho subjetivo o en la imputación de una obligación al demandado, y estas afirmaciones se hicieron realmente en la demanda, no puede decirse en la sentencia que el actor o el demandado carecen de legitimación. La Existencia real del derecho o de la obligación, y precisamente entre esas personas, no es ya una cuestión procesal sino el tema de fondo, y sólo es posible una sentencia condenatoria o absolutoria respecto del mismo. Por el contrario, si esas afirmaciones no se hicieron y la demanda fue admitida inadvertidamente, la sentencia a dictar es meramente procesal o de absolución en la instancia. Si la legitimación no atendía a la afirmación de titularidad de un derecho subjetivo o de una obligación, sino que se trata de uno de los casos en los que la ley legitima a personas determinadas para pedir la actuación del derecho objetivo, describiendo su posición jurídica, al deber reconocerse en la sentencia que el actor no está legitimado el contenido de la misma ha de ser meramente procesal.”⁴⁹

2.3.- LA LEGITIMACIÓN PROCESAL EN NUESTRO DERECHO

Con respecto a este tema, podemos señalar, sin temor a equivocarnos, que nuestro derecho no consagra en su legislación procesal que es lo que debe entenderse por legitimación procesal, su tratamiento y naturaleza de la resolución que recae en el caso de que las partes carezcan de ella (sea activa o pasivamente). En este punto, analizaremos brevemente las opiniones de dos autores nacionales que de alguna manera han tratado de explicar este

⁴⁹ Montero, J., op. cit., p.109-110.

concepto, que desde ya ha sido enormemente difícil de dilucidar. Primero reproduciremos el pensamiento de don Juan Agustín Figueroa Yávar, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, para posteriormente analizar la opinión de don Andrés Bordalí Salamanca, profesor de la Universidad Austral de Chile.

2.3.1.- Análisis de la falta de legitimación procesal del profesor Juan Agustín Figueroa Yávar

Antes de entrar a desarrollar el pensamiento del Profesor de la Universidad de Chile, debemos señalar que este es uno de los primeros intentos por dilucidar los problemas que acarrea la falta de legitimación de las partes que actúan en un proceso (dentro de los autores nacionales); sin perjuicio de lo cual, a pesar de su esfuerzo, debo señalar que realiza un análisis demasiado sucinto del tema que nos ocupa, razón por lo cual no me extenderé en demasía en el pensamiento esbozado por este autor.

Para comenzar, debo señalar que Figueroa no nos da un concepto de lo que debe entenderse por legitimación procesal, pero concuerda que la doctrina es uniforme al señalar que si, en un caso particular, no existe legitimación activa, no puede emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida. Ello, producto del fin instrumental del proceso, como medio de resolución de conflictos de relevancia jurídica, mas aún, en virtud del principio de economía procesal, resulta inoficioso llevar adelante un proceso de lato desarrollo para terminar con una decisión que no aborde la cuestión de fondo (substancial). Ahora bien, para el caso de que la parte actora carezca de legitimación activa, el autor se pregunta “¿será necesaria una modificación de nuestra ley para dar cabida a la falta de legitimidad para obrar como una

excepción procesal o de rito, o ello es subsumible dentro de la enumeración del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil?”⁵⁰, ante ello y utilizando las teoría de los presupuestos procesales creada por von Bülow, procede a analizar las excepciones dilatorias que el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en sus N°1, 2, 6 (incompetencia del Tribunal, incapacidad del actor y las que se refieren a la corrección del procedimiento).

No analizaré las razones que da el profesor para estimar que bajo estas tres excepciones procesales cabría encuadrar la falta de legitimación activa del demandante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sólo diremos que, a juicio de Figueroa, y por las características que envuelve nuestro sistema procesal (dentro de las que señala, sistema inquisitivo, principio de inexcusabilidad, principio de economía procesal) en ellas se encuadran, haciendo una interpretación extensiva de las mismas, la falta de legitimación activa del actor (dentro de los elementos de competencia absoluta se encuentra el fuero, que se refiere a determinadas calidades que deben tener las parte, donde cabria la legitimación para accionar; en cuanto a la capacidad, la interpreta de modo extensivo como aptitud o suficiencia de una cosa, donde igual cabria la legitimación; por ultimo la falta de legitimación en la excepción dilatoria que tiene por objetivo corregir vicios del procedimiento sin afectar el fondo del asunto), por lo mismo es que puede ser reclamada por el demandado como excepción dilatoria, proponiéndose todas en un mismo escrito, sucesivamente y subsidiarias, para que el órgano jurisdiccional se pronuncia antes de analizar la cuestión de fondo, es decir, *in limini litis*; y, para el caso

⁵⁰ Figueroa, Juan Agustín. *¿En qué momento procesal puede alegarse la falta de legitimación activa?*, Revista de Derecho Procesal, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho-Universidad de Chile, N°19, Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago, año 1997, p. 68.

de que no sean acogidas, deberán ser renovadas como alegaciones o defensas de fondo (perentorias). Por último, si en primera instancia no es acogida la alegación como dilatoria, habrá que apelar, para que quede debidamente preparado el recurso de casación en la forma.

2.3.2.- Análisis de la legitimación Procesal del profesor Andrés Bordialí Salamanca

El profesor de la Universidad Austral de Chile desarrolla el concepto de legitimación procesal, y el tratamiento procesal, dentro de su libro “Temas del Derecho Procesal Constitucional”, donde reconoce que el tema es bastante desconocido en la doctrina y jurisprudencia chilena.

Comienza señalando que para presentar una demanda judicial, y por ende, obligar al órgano jurisdiccional a dictar sentencia sobre la pretensión deducida, no basta con tener capacidad y expresar una necesidad de tutela judicial, sino que además, para obligar a este a dictar una resolución motivada respecto de la pretensión deducida, se requiere de más requisitos, entre ellos, la legitimación, porque no se le puede reconocer a cualquier persona esta facultad, pues permitiría una injerencia intolerable en la esfera de los derechos ajenos, que sólo debe ser reconocido a quien aparezca legitimado por el orden jurídico. Para el ejercicio del derecho de acción se exige capacidad, presupuesto genérico común de cualquier tipo de pretensión de tutela jurídica que se ejercite; en tanto para la deducción de una pretensión se requiere legitimación (cualidad o condición del sujeto-parte para cada caso concreto) la que hace referencia a una determinada y precisa relación del sujeto con una situación jurídica sustancial. Por lo mismo, el autor señala: “desde un punto de vista subjetivo, la acción supone capacidad, mientras que la pretensión supone

además legitimación. Si falta legitimación, el órgano jurisdiccional podrá, validamente, negarse a conducir el proceso hacia la sentencia de fondo. Si además de la capacidad, el sujeto aparece legitimado, el tribunal –si concurren los demás presupuestos procesales- ya no podrá negarse a conducir el proceso hacia la sentencia de fondo”⁵¹. Sin perjuicio de ello, tanto la capacidad como la legitimación el autor los considera como conceptos procesales, teniendo importancia la legitimación, como concepto, no en cuanto relación jurídica existente, sino como deducida en el proceso, pues si el demandante es o no titular del derecho o interés legítimo se sabrá sólo con la sentencia definitiva (corresponde a un tema de fondo).

Es por ello que el Profesor de la Universidad Austral de Chile distingue entre la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica material que se deduce en el proceso (formando parte del derecho material, siendo cuestión de fondo, cuyo pronunciamiento produce todos los efectos de cosa juzgada) y, por otra parte, la posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra él se formule (legitimación pasiva) en condiciones de ser examinada por el órgano jurisdiccional en cuanto al fondo, regulada por normas de naturaleza procesal. En base a tales argumentos, la posición que adopta nuestro autor respecto a la idea que interesa respecto de la legitimación (específicamente legitimación activa) es, “la determinación de quien debe presentar la demanda con respecto a una determinada relación jurídica y el criterio para tal determinación debe ser, aunque parezca simple, el de aquella persona (física, jurídica o grupo sin personalidad) que afirme ser titular del

⁵¹ Bordalí, Andrés. *Temas del derecho Procesal Constitucional*, Editorial Fallos del Mes, Santiago, año 2003, p. 163.

derecho subjetivo o interés legítimo sobre el que se discutirá en el proceso”⁵²; por lo señalado, estará legitimado activamente tanto el titular como aquél que no lo sea (del derecho subjetivo o interés legítimo) con tal que afirme su titularidad al momento de deducir la demanda. Es por eso que si durante el desarrollo del proceso no se comprueba la titularidad del derecho o interés por parte del actor, la sentencia definitiva será adversa sin obtener satisfacción de la pretensión deducida, cuestión que corresponde al fondo del asunto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional; en cambio, la legitimación activa del actor se cumplirá con tal de que este haya afirmado o deducida como propia la relación jurídica material. Para explicar esto, Bordalí nos da un ejemplo: “si por razones de amistad se presenta por una persona (A) una demanda de cobro de dinero a favor de otra persona (B) –sin mediar la institución de la representación o la gestión de negocios ajenos ni ninguna otra figura a fin-, contra el obligado contractualmente al pago de dicho dinero (C), carecería de toda lógica que el tribunal entrara a conocer sobre el negocio y dictara una sentencia sobre el fondo, puesto que dicha sentencia no podrá ejecutarse a favor del demandante (A), que no tiene ningún vínculo jurídico con el demandado (C)”⁵³, en este ejemplo, el demandante deberá corregir este defecto o bien la demanda deberá ser presentada por el verdadero acreedor personal o debidamente representado.

Nuestro autor, siguiendo al Montero Aroca, clasifica la legitimación en ordinaria (que puede ser, originaria, derivada o plural) y extraordinaria. La

⁵² Bordalí, A., op. cit., p. 163-164.

⁵³ Bordalí, A., op. cit., p. 164.

legitimación ordinaria originaria se entiende incorporada en el campo de los derechos subjetivos privados, que obtienen tutela judicial mediante la aplicación del derecho objetivo en el caso concreto, pero la persona debe afirmar la titularidad de la relación jurídica material (derecho subjetivo material, ampliándose a los intereses legítimos) y la imputación de la titularidad de la obligación para que el órgano jurisdiccional decida sobre la existencia de la relación y el contenido exacto. En la legitimación ordinaria derivada el demandante tendrá que afirmar que una de las partes (o las dos), comparecen siendo titular de un derecho o de una obligación que originariamente recaía en otra persona, la que transmitió a modo singular o universal (situación donde el actor afirma la titularidad de un derecho transmitido por sucesión por causa de muerte). En cambio, en la legitimación ordinaria plural, la afirmación debe ser realizada por varias personas o la imputación debe hacerse frente a varios, no existiendo varias pretensiones, sino que existe una sola que afecta a un grupo de personas. En la legitimación extraordinaria no se invoca la titularidad directa de un derecho subjetivo o un interés legítimo, por lo mismo, para que proceda, el propio legislador debe dar motivos objetivos, razonables y proporcionados, por que ello permitiría disponer en forma libre de los derechos ajenos. La legitimación extraordinaria se inserta en la evolución de la tutela de los derechos privados a los intereses colectivos, en derecho comparado se da en los casos en que se da la posibilidad de deducir legítimamente una pretensión (a favor del interés colectivo) al Ministerio Público, Defensor del Pueblo, sindicatos, colegios de profesionales, asociaciones de consumidores y ecologistas, etc.

La regla general, a juicio de nuestro autor, es el reconocimiento de la legitimación ordinaria (ya que quien ejerce el derecho a la acción y deduce una pretensión frente a otra persona, tiene que invocar un derecho objetivo (individual o colectivo) o un interés legítimo (individual o colectivo) para obligar al tribunal a llevar un proceso hacia la sentencia de fondo) con excepciones de legitimación extraordinaria (Ministerio Público dentro del Derecho Penal, las Municipalidades y el Consejo de Defensa del Estado en la pretensión de reparación del medio ambiente (Ley N°19.300), y otros casos de excepción).

III.- LA LEGITIMACIÓN PROCESAL EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA

En este capítulo analizaremos de que manera los tribunales superiores de justicia de nuestro país han considerado la legitimación de las partes que actúan en un proceso judicial determinado, si nos otorgan un concepto de lo que se debe entender por legitimación procesal y cual es el tratamiento procesal al que se sujeta una alegación de carencia de legitimación de alguna de las partes, es decir y para el caso que se pronuncien, si constituye un elemento de forma (por tanto analizado *in limini litis*) o por el contrario constituye un elemento de fondo que se resuelve al momento de dictarse sentencia.

En resumidas cuentas, comentaremos algunos fallos de los tribunales superiores, es decir, Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, los cuales han sentado jurisprudencia sobre el tema que no ocupa nuestra investigación, especialmente revisaremos recursos de protección, donde el concepto de legitimación ha sido en más de alguna oportunidad tema de discusión de las partes y del tribunal ha quien se somete la dificultad de pronunciarse al respecto, concluyendo este capítulo con una breve análisis de la legitimación procesal vista desde el punto de vista jurisprudencial.

3.1.- COMENTARIO DE FALLOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

3.1.1.- El primer fallo que analizaremos es aquel resuelto por la corte Suprema con fecha 23 de Septiembre de 1997, conociendo de la apelación del recurso de protección resuelto en primera instancia por la Corte de Apelaciones de

Valdivia de fecha 11 de Febrero de 1997, entre Stutzin Schottlander, Miguel y otros con Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región.

La parte actora, don Miguel Stutzin, por sí y en representación del Comité Pro Defensa de la Flora y la Fauna y de Jurgen Rottmann y don Fernando Dougnac, recurren de protección en contra de la resolución exenta N°001 de fecha 30 de Mayo de 1996 que, califica de “ambientalmente viable” el proyecto Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A., por cuanto amenaza sus garantías constitucionales establecidas en los números 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, es decir, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad. En el caso, la empresa se sometió voluntariamente a la evaluación de un estudio de impacto ambiental en los términos de la Ley N°19.300 y del Instructivo presidencial, ya que el párrafo 2° título II de la mencionada ley, no se encontraba vigente, pues a la fecha en que se producen los hechos materia de este recurso, aún no se dictaba el decreto que regule los estudios de impacto ambiental, el cual se dictó, con fecha 30 de Abril de 1997, por lo que se aplicaba un instructivo presidencial. Así, y a pesar de que el Comité Técnico de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos expresó en su informe “no estar de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto”, la citada Comisión lo declaró ambientalmente viable, siendo tal resolución, a juicio de los recurrentes ilegal al vulnerar las normas de la ley N°19.300 en relación con el instructivo Presidencial y arbitraria por que sin razón y de manera caprichosa e irracional aprobó un estudio de impacto ambiental. Pero el hecho que nos preocupa es que la parte recurrida, es decir, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, en el momento de

informar el recurrido una de sus alegaciones señala que los recurrentes carecen de legitimación activa para accionar, a lo cual la Corte de Apelaciones acoge en el considerando tercero letra b), reproducido por la sentencia de la Corte Suprema en los siguientes términos: “los recurrentes carecen de legitimación activa ya que la acción sólo puede deducirse, en el caso, por los directamente afectados.

Hace presente que los recurrentes, las personas naturales, son conocidos personajes públicos de Santiago, que han señalado como domicilio la ciudad de Valdivia, por lo que no se ve cómo el acto de la COREMA puedan amenazar las garantías constitucionales que se invocan. Recalca que el recurso de protección no es una acción popular o pública, acorde esta interpretación con lo prevenido en el número 2° del auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

Argumenta que el titular del derecho sólo puede ser una persona natural, que el derecho previstos en el N° 8 del artículo 19 supone vivir, condición que es propia de los seres humanos y en razón de ello concluye que el Comité Pro Defensa de la Flora y la Fauna carece de legitimación activa”.⁵⁴

Con ello, la Corte Suprema sienta la doctrina de que la naturaleza jurídica del recurso de protección no corresponde a una acción popular, por el contrario, sólo protege a las personas naturales afectada por el acto contrario a las garantías y derechos que asegura a todas las personas la carta Fundamental y que son amparadas por esta acción, y en el caso particular, a las personas

⁵⁴ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, tomo XCIV, N°3, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 1997, p. 210.

afectadas por el acto contaminante; lo que en definitiva los faculta para acudir a los tribunales de justicia en base a la legitimación activa que se le otorga.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la sentencia fue acordada contra el voto del Ministro Don Lionel Béraud Poblete y don Gerardo Valenzuela Erazo, quienes fueron de la opinión de revocar la sentencia apelada en base a varios argumentos, pero en cuanto a la falta de legitimación expresaron: “respecto de la pretendida falta de legitimación activa de alguno de los recurrentes para interponer este recurso, alegación que hizo valer la parte recurrida al informar, cabe señalar desde ya que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano fundamental, con rango constitucional, derecho que presenta un doble carácter, derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primero de éstos se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política de la República, a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios que correspondan, como asimismo a través del recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar los derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, es decir, a todo el país, ello por cuanto se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, ya que al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, obviamente se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones, sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad toda, ello por afectar a una pluralidad de

sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portador de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual”⁵⁵. Junto a ello, los ministros recalcan que son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N°8 del Texto Fundamental.

3.1.2.- Otro fallo que analizaremos es aquel pronunciado por la Corte Suprema, con fecha 19 de Marzo de 1997, conociendo de la apelación de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 10 de Diciembre de 1996, entre Horvath Kiss, Antonio y otros contra Comisión Nacional del medio Ambiente.

En este caso particular, los hechos son similares al anterior, por cuanto la parte actora, Antonio Horvarth, Guido Girardi, Armando Longtong y Alejandro Navarro, todos parlamentarios y domiciliados en Valparaíso, recurren de protección contra la resolución exenta N°005 de fecha de Agosto de 1996 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por la que se resuelve el recurso de reclamación presentado por la Fundación para el Desarrollo de la XII Región (FIDE XII) en contra de la resolución exenta N°02 del 22 de Abril de 1996, resolución que califico como “ambientalmente viable” el proyecto Río Cóndor de la Forestal Trillium Ltda. por cuanto vulnera las garantías constitucionales consagradas en los N°2, 8, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, es decir: la igualdad ante la ley; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; el derecho a desarrollar cualquier

⁵⁵ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, tomo XCIV, N°3, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 1997, p. 204.

actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional; y, el derecho de propiedad. En el caso, la empresa se sometió voluntariamente a la evaluación de un estudio de impacto ambiental, por cuanto el párrafo 2° título II de la ley N°19.300, no se encontraba vigente; una vez evacuado el estudio de impacto ambiental el comité técnico de la Comisión Regional, junto con realizar una serie de observaciones, concluyó que “no existían elementos suficientes para aprobar la viabilidad ambiental del proyecto”, sin perjuicio de lo cual, la Comisión Regional del Medio Ambiente declaró la viabilidad ambiental del proyecto. Contra esta resolución, FIDE XII presento un recurso administrativo ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente, basándose en la falta de racionalidad y mesura administrativa de la resolución que declaro ambientalmente viable el proyecto Río Cóndor. La Comisión Nacional del Medio Ambiente no dio lugar a la revocatoria de la resolución reclamada. Ante esto, los parlamentarios recurren de protección en contra de tal resolución al estimarla arbitraria e ilegal, pues, en suma, vulnera las garantía constitucionales ya señaladas.

La parte recurrida, al evacuar su informe solicita que sea declarado inadmisibile el recurso en base a varias argumentaciones formales (que la resolución recurrida no es la emanada de la comisión nacional sino de la comisión Regional, que por ende, el recurso ha sido presentado en forma extemporánea y ante un Tribunal Incompetente) y de fondo, entre ellas la que nos ocupa, es decir, “que los recurrentes carecen de legitimación activa puesto que no son directamente afectados en sus derechos o garantías por el acto recurrido, carecen por tanto de un interés directo para recurrir; y, finalmente,

en ningún caso el recurso de protección puede ser ejercido como una acción pública o popular”⁵⁶.

Ante tales alegaciones, y sobre todo, a la falta de legitimación activa por parte de los recurrentes, la Corte Suprema evacua su fallo, donde revoca la sentencia pronunciada en primera instancia, acogiendo el recurso de protección deducido por los parlamentarios ya individualizados señalando que: “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza por que su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Carta Fundamental, a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él esta destinado a proteger y amparar derechos sociales de tipo colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, y ello es así porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o al menos claramente apreciable en su esfera individual.

⁵⁶ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIV, N°1, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial jurídica de Chile, año 1997, p. 26.

Por otra parte, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución Política y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida, y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y a la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que vive. Así, son titulares del recurso todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental⁵⁷.

Cabe hacer presente, que dicho fallo fue acordado contra el voto del Ministro don Osvaldo Faúndez y del Abogado integrante don Manuel Daniel, quienes estuvieron por confirmar el fallo apelado y, en lo que respecta a la falta de legitimación activa por parte de los recurrentes señalan que: “el hecho de que diversos Parlamentarios domiciliados en el Congreso Nacional, Valparaíso, domicilio especial para los efectos del presente recurso, aunque recurren por sí, no dicen ni demuestran de qué manera han sido ellos afectados, porque en realidad lo hacen indeterminadamente, en el interés de la comunidad, por lo cual carecen de legitimación activa para impetrar la acción cautelar que deducen. Que, en efecto, si bien se puede recurrir de protección por sí o por cualquiera otro a su nombre (artículo 20 de la Constitución Política) “y aunque no tenga mandato especial y aún por telégrafo” (N°2 del Auto Acordado de 1992), es un requisito básico, para que la acción sea acogida, que quien o para quien se pide protección sea un sujeto específico “afectado” en el ejercicio legítimo de su derecho, que es el legitimado para

⁵⁷ Revista de Derecho y Jurisprudencia Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIV, N°1, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 1997, p. 21-22.

accionar, aunque otro deduzca la acción por él; por que no se trata de una acción popular que pueda intentarse por cualquiera persona, en el sólo interés de la comunidad, o meramente objetiva a favor del ordenamiento jurídico: el imperio del derecho que hay que restituir –en los términos del artículo 20 de la Constitución- es el que se ha alterado por el menoscabo que sufre en su derecho el afectado con el agravio, mediante un interés personal, concreto, actualmente comprometido”⁵⁸.

Más adelante, continúa expresando el voto disidente que la parte recurrente carece de legitimación activa respecto de la supuesta vulneración de su derecho de propiedad, en los siguientes términos: resulta improcedente admitir que se haya vulnerado el derecho de propiedad, también señalado como fundamento del recurso, por cuanto aquí se daría “una especie de propiedad incorporal sobre el patrimonio ambiental que significa en el país”; pero en verdad lo que asegura el N°24 del artículo 19 de la Constitución es: “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”, y la resolución recurrida se refiere a bienes sobre los cuales los recurrentes no pretenden tener derecho real ni tampoco un derecho subjetivo para exigir de otro alguna prestación a su respecto; debiendo reiterarse aquí que el interés público por el que se aboga no es bastante para la legitimación activa de los recurrentes en la acción cautelar deducida”⁵⁹.

⁵⁸ Revista de Derecho y Jurisprudencia Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIV, N°1, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 1997, p.23.

⁵⁹ Revista de Derecho y Jurisprudencia Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIV, N°1, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 1997, p. 23-24.

Antes de continuar, y por la similitud que existe entre los dos fallos analizados, haremos presente dos cosas:

a) Lo primero dice relación con la doctrina que fija la Corte Suprema respecto de la legitimación activa de la parte que recurre de protección. En el primero de ellos, la resolución de nuestro Tribunal Supremo confirma la sentencia de La Corte de Apelaciones de Valdivia, señalando que los recurrentes carecen de legitimación activa para impetrar la acción cautelar por cuanto no son los directamente afectados por el acto de la COREMA que amenaza las garantías Constitucionales que invocan, además se señala que la titularidad del derecho garantizado por el N°8 del artículo 19 de la Constitución (derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación) corresponde sólo a personas naturales, pues la condición de vivir es propia de los seres humanos, por lo que el Comité Pro Defensa de la Flora y Fauna carece de legitimación y, por último que, el recurso de protección no es una acción popular o pública (por lo que expresa el N°2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema); por el contrario, en el segundo fallo analizado, la doctrina que sienta el tribunal es diametralmente opuesta, pues los justiciables señalan que derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano que presenta los caracteres de derecho subjetivo público y derecho colectivo público, por lo que corresponde su ejercicio a todas las personas e interesa a la comunidad toda, es por ello que hecho de no ser los recurrentes los directamente afectados en sus derechos por el acto recurrido no los priva de legitimación activa para accionar conforme a esta acción cautelar, desde que conforme al artículo 20 de la Carta.

b) Lo segundo dice relación con una mera observación respecto de los Ministros y Abogados integrantes que participaron en la resolución de ambos fallos y quienes votaron en contra de la mayoría, por cuanto si se tiene en cuenta los hechos y los fundamentos en que se basan cada acción cautelar, podemos concluir que ambos son similares; así, en el primer fallo analizado la sala estaba integrada por los Ministros Osvaldo Faúndez, Lionel Béraud, Germán Valenzuela e integrada por los Abogados Manuel Daniel y José Fernández, de ellos, dos votaron en contra, Lionel Béraud y Germán Valenzuela, es decir, a favor de acoger el recurso; en el segundo fallo analizado la sala estaba integrada por los Ministros Osvaldo Faúndez, Lionel Béraud, Arnaldo Toro, Germán Valenzuela y el Abogado Manuel Daniel, de ellos, dos votaron también en contra, Osvaldo Faúndez y el Abogado Manuel Daniel, es decir, a favor de rechazar el recurso. De esto se puede concluir, que los Ministros Lionel Béraud, Germán Valenzuela y Arnaldo Toro, están por la doctrina que acoge la interposición de la acción cautelar que protege el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación por personas que a pesar de no ser afectadas directamente, se le otorga legitimación activa para recurrir, debido a las características que tiene este derecho (carácter subjetivo público y derecho colectivo público), por el contrario, para el Ministro Osvaldo Faúndez, y los Abogados integrantes Manuel Daniel y José Fernández, sólo le corresponde impetrar esta acción a las personas afectadas (naturales), por cuanto no constituye una acción popular.

3.1.3.- A continuación, analizaremos un fallo de la Corte Suprema de fecha 6 de Agosto de 1998 conociendo de la apelación de la sentencia de fecha 4 de Diciembre de 1997 pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en

razón del recurso de entre la Municipalidad de Quilpue con la Superintendencia de Electricidad y Combustible y Sociedad Nacional de Oleoductos Ltda.

La parte actora, don Iván Manríquez Cuevas, Alcalde, en representación de la Municipalidad de Quilpue, recurre de protección en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y en contra de la Empresa Sociedad Nacional de Oleoductos Ltda. Los hechos que fundan el recurso radican en que el día 4 de Agosto de 1996 por rotura del poliducto Con-Con-Maipú fluyeron varias decenas de miles de litros de gasolina con plomo hacia sectores habitacionales, industriales, recreacionales y otros de la comuna, llegando en parte al estero de Quilpue desplazándose por vía fluvial al estero Marga-Marga, llegando hasta la comuna de Viña del Mar, lo cual, además del grave peligro o amenaza para las personas y bienes, originó un grave daño ecológico; conocido el hecho por el organismo encargado de la Supervigilancia de este tipo de empresas, es decir, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, permitió que esta, a pesar de la rotura del mencionado poliducto, siguiera funcionando, sin preocuparse que este constituía un peligro para las personas y bienes, además de que su actual ubicación es una grave amenaza al derecho a la vida, a la integridad física y síquica y a la salud de los habitantes de la comuna, como asimismo atenta contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en relación con las garantía Constitucionales establecidas en los N°1, 8 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental. La Empresa al informar solicita que el recurso sea declarado inadmisibile en base a que, dentro de otras alegaciones (que el tribunal es incompetente, que es extemporáneo, que se trata de una

omisión y no de un acto) que la parte actora carece de legitimación activa para interponer la acción cautelar, pues el recurso de protección no constituye una acción popular, pues en los hechos a sido interpuesto por y a favor de la Municipalidad de Quilpue, la que no puede estar afectada en ningún caso en derechos como a la vida, a la integridad física y síquica y salud. La Corte de Apelaciones al momento de evacuar el fallo señala que respecto a la falta de legitimación activa del recurrente debe ser desechada por cuanto: “si bien la corporación no aparece afectada en derechos tales como la vida, integridad física, síquica y salud. Para dilucidar esta pretensión es conveniente acudir al Auto Acordado dictado por la Excm. Corte Suprema del 24 de Junio de 1992, para la tramitación del recurso, en cuyo artículo 2° se prevé que éste “se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito, en papel simple y aún por telégrafo o teles”. En este caso, si bien la I. Municipalidad de Quilpue no es persona natural, lo cierto es que la disposición invocada no hace distinción y, en cambio, sí que es persona jurídica. Por otra parte, estiman los sentenciadores que bien ha podido comparecer esa Corporación edilicia por los habitantes de la comuna a quienes supone sufriendo una merma en los derechos fundamentales que invoca”⁶⁰. Lo anterior señalado, fue reproducido en forma íntegra por el fallo evacuado por la Corte Suprema al conocer de la apelación de la sentencia.

En base a este fallo, los Tribunales Superiores sientan la doctrina que si bien la persona que recurre de protección es una persona jurídica, y por ende no podría afectarle un derecho como la vida, esta persona, la I. Municipalidad

⁶⁰ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCV, N°2, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 1998, p. 111.

de Quilpue, a juicio del tribunal, ocurre por los habitantes de la comuna que efectivamente sufre una privación, perturbación o amenaza de los derechos que fundan la acción cautelar, desde que esta acción puede ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su nombre.

3.1.4.- Continuaremos examinando dos fallos, uno de la Corte de Apelaciones de Concepción y el otro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el primero recae sobre el recurso de protección deducido por don Jaime Soto Figueroa, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz contra el dictamen del Contralor Regional del Bío-Bío, por cuanto este ordeno la restitución de los dineros percibidos por la Municipalidad de Talcahuano respecto de los permisos de circulación vehicular otorgados por el recurrente entre los años 1997 y 1999 en virtud del oficio 00479 del 15 de Febrero de 1999, estimando que dicha medida administrativa atenta contra el derecho de propiedad garantizado en el N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues se trata de valores que han ingresado a su patrimonio de acuerdo con la ley. Una de los fundamentos expresados por el recurrido para desestimar la acción cautelar es que la municipalidad recurrente carece de legitimación activa lo cual fue desestimado por la Corte sentenciadora señalando que ella no tiene asidero legal pues: “el artículo 20 de la Constitución confiere la titularidad de este recurso a toda persona, natural o jurídica, sin distinción, y la Municipalidad es una persona jurídica (de derecho público)”⁶¹.

El segundo fallo en análisis es aquel recaído en un recurso de protección deducido por Juan Enrique Helo Harris contra el Banco Santander, sucursal de

⁶¹ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCVI, N°2, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 1999, p. 153.

San Felipe, fallado con fecha 16 de Diciembre de 1999 por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en este caso particular, el actor deduce acción cautelar en contra de don Waldo Mura Cordero, Agente del Banco Santander-Chile, sucursal San Felipe, pues éste ha ordenado en forma arbitraria y unilateralmente retirar valores de su cuenta corriente y cerrar la misma a consecuencia de un error del propio banco al pagar en favor de recurrente un cheque girado sobre una cuenta cerrada, no pudiendo disponer de los fondos sin una orden previa del titular de la cuenta, por lo que aquel acto atenta contra las garantías constitucionales establecidas en los números 4 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental; la parte recurrida, al momento de informar y como cuestión “previa” ha planteado la falta de “legitimación pasiva” del Banco Santander-Chile, sucursal San Felipe, por cuanto el recurso fue interpuesto contra el Agente del Banco, sin perjuicio de ello, el tribunal al evacuar su fallo, en el considerando 1º expresa: “que como cuestión previa se ha planteado lo que dice relación con la falta de legitimación pasiva del Banco Santander-Chile, Sucursal San Felipe y a la que se refirió en los estrados el abogado del recurrido. Al respecto, cabe considerar que el recurso de fs. 7 fue interpuesto en contra de Waldo Mura Cordero, Agente del referido Banco, de la ciudad de San Felipe y respecto a actos u hechos que habría realizado el mencionado Mura, en su condición de funcionario mismo. Es indispensable que una persona natural haya sido quién realizó un acto al que se le atribuye el carácter de arbitrario e ilegal, aun cuando la acción se pretende que produzca efectos, de ser acogida, en contra del Banco Santander-Chile, Sucursal San Felipe. Asimismo, del informe de fs. 34 y 35, fácil es desprender que éste ha sido evacuado por el funcionario señor Mura, como representante del mismo

Banco ya que él se califica como Subgerente de la Oficina de San Felipe y se domicilia tanto él como el Banco, en calle Merced 850 de esa ciudad”⁶². Tras esta deducción lógica, el fallo continúa diciendo “...que este recurso ha sido interpuesto en contra del Banco Santander-Chile, por las actuaciones que se califican de arbitrarias e ilegales, de Waldo Mura Cordero, en su calidad de Agente de la Sucursal San Felipe de dicha entidad bancaria, de manera que no es posible acoger la solicitud previamente señalada en cuanto a estimar que no sería legitimado pasivamente de la presente acción de protección del señalado Banco Santander-Chile”⁶³.

Con este fallo la Corte de Apelaciones sienta la doctrina que, basta deducir una acción, en este caso, acción cautelar, contra un empleado, agente o funcionario de una persona jurídica, que se desarrolla en el ejercicio de las funciones propias de ella (Subgerente de la Oficina de San Felipe), para radicar en ésta directamente, los efectos del acogimiento de la acción de protección, pues los hechos que origina su ejercicio han sido producidos por éste en cuanto agente de la sucursal, y en la actividad propia de esta entidad.

3.1.5.- Continuamos con el estudio de un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 27 de Julio de 2000 que confirma el fallo del Tribunal de primera instancia, en virtud del cual se declara la nulidad del acto expropiatorio realizado por el Fisco en contra de la Empresa Anesa S.A. en el caso que nos ocupa, la parte demandada, Fisco, alego la falta de legitimación activa de la empresa Anesa S.A., alegación que es rechazada por el Tribunal

⁶² Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCVII, N°1, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, p. 57.

⁶³ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCVII, N°1, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, p. 57-58.

de primera instancia y recalado por la Corte de Apelaciones, en los siguientes términos: “En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa de Anesa S.A. debe rechazarse tal argumento, puesto que tanto al inicio del proceso expropiatorio como la toma de posesión material del predio se realizaron mientras era dueño del inmueble y, precisamente, los efectos jurídicos derivados de dicha circunstancia son materia de este juicio”⁶⁴.

3.1.6.- Para concluir el breve análisis de algunos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia, examinaremos dos fallos recaídos en acciones reivindicatorias.

El primero de ellos es aquel que recae en un recurso de Casación de Forma resuelto por la Corte Suprema con fecha 2 de Octubre de 1996, entre Gilberto Subiabre Serón con José Cárcamo Sánchez. Los hechos de la causa se resumen en que el demandante deduce acción reivindicatoria sobre una propiedad que posee el demandado, ante ello y a juicio del Tribunal de primera instancia, ratificado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, para que proceda esta acción de dominio es necesarios lo siguiente: “que el reivindicador debe probar: a) su derecho de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida; b) debe probar, asimismo, que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar; y, c) el reivindicador debe determinar o identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir, demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del

⁶⁴Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCVII, N°3, Segunda Parte, Sección Quinta, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, p. 200.

demandante. Hechos, estos últimos dos, que no se encuentran fehacientemente acreditados”⁶⁵.

En virtud de este fallo se sienta la doctrina de que en la acción reivindicatoria se debe probar, por parte del actor, su derecho de dominio sobre la cosa que pide la restitución y que el demandado es el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar; además determinar o identificar la cosa que se persigue, es decir, probar que ella es la misma que el demandado posee, por que precisamente esta posesión es la que funda la legitimación pasiva del demandado y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante.

El segundo fallo corresponde al de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 16 de Agosto de 2000, conociendo del recurso de Apelación interpuesto sucesión Wilhelm Reimlich Bessel con Mímica Cekuc, Franca. En este fallo a pesar de ser breve, encierra una gran cantidad de elementos con son de importancia con respecto del tema que nos ocupa, la legitimación procesal. Los hechos de la causa se pueden resumir de la siguiente manera: los actores deducen acción reivindicatoria en contra de los demandados por ser dueños exclusivos, en virtud de que son los únicos herederos de la sucesión de don Wilhelm Heimlich Bessel, de títulos representativos de depósitos que los demandados tomaron del Banco Santander a nombre de la citada sucesión, títulos que mantienen en su poder; las demandadas, para justificar la tenencia de los títulos representativos de depósitos aducen que, si bien fueron desheredadas por testamento, en sus calidades de viuda e hija respectivamente,

⁶⁵ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCIII, N°3, Segunda Parte, Sección Primera, Editorial Jurídica de Chile, año 1996, p. 133.

la ley Alemana (que regla esta sucesión) les reconoce como asignación forzosa la mitad de lo que le hubiese correspondido como herederas abintestato, visión sostenida y reconocida por sentencia firme y ejecutoriada. Así, les corresponde a ambas un tercio de la masa partible, por lo tanto un tercio de los títulos representativos de depósitos. El fallo de la Corte, aplicando las normas sustantivas contenidas en el Código Civil señala: “que la acción reivindicatoria tiene como titular al dueño de una cosa singular, o de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular, de que no esta en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela (artículos 889 y 892 del Código Civil). Este titular debe tener con la cosa una relación de propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria (artículo 893), en tanto que la persona en contra de quien se reivindica ha de ser el actual poseedor (artículo 895), un mero tenedor (artículo 896) o aun un tercero, contra quien se puede accionar por la parte que posee en la cosa (artículo 899)”⁶⁶. En base a este razonamiento descrito, La Corte de Apelaciones hace varias consideraciones llamativas respecto del tema que nos aboca: primero, señala qué para que prospere que la acción reivindicatoria es necesario que el sujeto pasivo ostente un vínculo puramente material con el bien de que se trata, lo que implica reconocimiento de dominio ajeno o simple tenencia de su parte, sin título o investidura que lo justifique; y, segundo, la condición de copropietario resta legitimación activa a los actores que reivindican otra cosa que el dominio de cuota, (pues en el caso, los actores solicitan la restitución de la totalidad de los títulos representativos de depósitos) por encontrarse establecido que los demandantes no ostentan el dominio pleno y absoluto de los bienes que

⁶⁶ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCVII, N°2, Segunda Parte, Sección Segunda, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, p. 53.

reclaman, en tanto que el demandado retiene en su poder esos mismos bienes en virtud de esa condición de asignatario de un derecho cuotativo en una universalidad jurídica, lo que le confiere investidura suficiente al efecto, impidiendo que la acción impetrada pueda prosperar.

3.2.- ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA COMENTADA.

Para concluir este capítulo, realizaremos un breve análisis de la jurisprudencia que hemos reproducido en el número anterior, señalando los criterios seguidos por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que determinan las personas que están legitimadas para intentar la acción cautelar denominada recurso de protección en defensa de los derechos garantizados por nuestra Carta Fundamental, o para intentar la protección de otro derecho material (subjetivo).

En cuanto a las acciones de protección deducidas a favor de la protección del medio ambiente, el criterio seguido por los Tribunales, a mi juicio, puede dividirse en dos corrientes: la primera que dice relación que para que una persona este legitimada activamente para deducir la acción cautelar reconocida en inciso 2° del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental es necesario que sea el directamente afectado; o como señala don Humberto Nogueira “por regla general, la legitimación activa de las acciones de protección, amparo o tutela de derechos fundamentales corresponde a la persona natural o jurídica o incluso a una asociación sin personalidad jurídica que se considere afectado o tenga interés comprometido en el proceso”⁶⁷; así, en el caso de la Celulosa Arauco (Valdivia) la Corte Suprema rechaza el

⁶⁷ Nogueira, Humberto, *El Derecho de Amparo y Protección de los Derechos Humanos Fundamentales o Esenciales en Chile: Evolución y Perspectivas*, Acciones Constitucionales de Amparo y Protección, Realidad y Prospectiva en Chile y América Latina, Editorial Universidad de Talca, año 2000, p. 19-20.

recurso de protección, porque los recurrentes son conocidos personajes públicos de Santiago, a los que no les puede afectar el acto de la COREMA que se trata de impugnar, más aún, los justiciables señalan que el recurso de protección no constituye una acción popular o pública (basándose en la interpretación del número 2° del auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia), y que el Comité Pro Defensa de la Flora y la Fauna carece de legitimación activa pues el titular del derecho vivir en un medio ambiente libre de contaminación recae sólo en personas naturales (pues supone la condición vivir, propia de los seres humanos), o bien, si no es afectado directamente (no es persona natural) comparezca por los directamente afectados (caso de la Municipalidad de Quilpue, donde los sentenciadores entendieron que la corporación (persona jurídica) recurrió a favor de los habitantes de su comuna (afectados); la segunda corresponde a la establecida en el caso de la forestal Trillium, donde la Corte Suprema revoca el fallo de primera instancia y señala que los actores (parlamentarios) están activamente legitimados para deducir la acción cautelar, pues el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público; subjetivo público por que corresponde a todas las personas (no solo el afectado como en el caso anterior), debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección; y, colectivo público por que esta destinado a proteger y amparar derechos sociales de tipo colectivo, cuyo resguardo interesa a toda la comunidad (local y nacional) porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo de las actuales y futuras generaciones. A

pesar de que ambas corrientes expuestas son diametralmente opuestas, han sido tomadas como valederas, a mi entender, equivocadamente, y esto se debe, como lo señalé al analizar los fallos aludidos, por la forma en que fueron integradas cada una de las salas al momento de llegar al acuerdo, por lo que me remito a lo anterior expuesto. Lo que no cabe ninguna duda, a mi juicio, es que el problema de la falta de legitimación activa para recurrir de protección constituye un análisis de fondo, porque los justiciables se pronuncian sobre ella al momento de dictarse sentencia.

En los demás casos comentados, donde los tribunales no se pronunciaron respecto de una acción cautelar de protección, podemos concluir que la legitimación activa o pasiva de las partes que actúan en un proceso vienen directamente ligadas a la efectiva titularidad de la relación jurídica material u obligación; es el caso de Anesa S.A. que reclama la nulidad de un acto expropiatorio, y en donde la parte recurrida alego falta de legitimación activa, argumento rechazado por la sencilla razón que el demandante era dueño del predio expropiado, lo mismo se puede señalar en un caso de acción reivindicatoria comentada (Gilberto Subiabre Serón con José Cárcamo Sánchez) donde los justiciables concluyen que la acción reivindicatoria se debe probar, por parte del actor el dominio (derecho subjetivo material) sobre la cosa que pide la restitución y que el demandado es el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar; identificando la cosa que se persigue (es decir, probar que ella es la misma que el demandado posee) pues es precisamente esa posesión la que funda la legitimación pasiva del demandado y el desposeimiento de la misma (por ser dueño el actor) la legitimación activa del demandante.

CAPITULO IV. TRATAMIENTO DE LA LEGITIMACIÓN A LA LUZ DE NUESTRO DERECHO PROCESAL CIVIL.

En Este capítulo daré a conocer mi opinión respecto del tema que nos aboca, formada a lo largo del presente trabajo, estudio que comprendió diversos autores tanto extranjeros como nacionales, incluyendo el análisis de la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia de nuestro país.

Desglosaremos este estudio de este capítulo de la siguiente forma: concepto de legitimación procesal, análisis de la naturaleza (procesales o de fondo) de las normas que la regulan, efectos de la falta de legitimación (activa o pasiva: circunscrita en la legitimación ordinaria), facultades de los Tribunales frente a la carencia de legitimación y por último, la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia respecto a la legitimación.

4.1.- Concepto de legitimación procesal

Si bien no existe norma positiva que defina el concepto de legitimación procesal, a lo largo nuestro estudio hemos dado varios conceptos, los que se circunscriben a dos corrientes; una la que considera a la legitimación sinónimo de titularidad del derecho subjetivo privado (legitimación activa) o titular de un deber u obligación (legitimación pasiva), por ende, sólo el titular del derecho esta legitimado para intentar la acción (pretensión para otros) ante los órganos jurisdiccionales, concepción que emana de la teorías concretas de la acción; la segunda corriente es aquella según la cual el sujeto (quien demanda) está legitimado cuando afirma la titularidad del derecho subjetivo (relación jurídica material) o interés legítimo e imputa la titularidad pasiva del demandado (que se discute en el proceso), pues para el caso que el sujeto que afirma no sea titular efectivo del derecho, no habrá un problema de

legitimación (por tanto de forma) sino de no titularidad de la situación jurídica sustancial, que se resolverá al momento en que el órgano jurisdiccional evacue su fallo.

A pesar de la similitud de los dos conceptos, son diametralmente opuestos, concepciones que generarán una serie de consecuencias distintas, según la doctrina que se siga.

Pues bien, a mi parecer, lo que debe ser entendido por legitimación procesal constituye el hecho de afirmar la titularidad del derecho subjetivo que se reclama e imputa la titularidad pasiva del demandado. Por ello la legitimación constituye un reconocimiento que realiza la ley a quien afirma la titularidad de la derecho subjetivo o interés legítimo (legitimación activa) e imputa la titularidad pasiva del demandado (legitimación pasiva). Este concepto es exclusivamente procesal, para cumplir con los presupuestos necesarios para poner al órgano jurisdiccional en la obligación de dictar sentencia de mérito (fondo).

4.2.- Naturaleza de las normas que regulan la legitimación procesal

En Chile, y como señalé con anterioridad, no existe norma que se pronuncie sobre la legitimación procesal que nos ayude a resolver este punto. La jurisprudencia se ha allanado a señalar si concurre o no en un caso determinado la legitimación para accionar (para contradecir e otros) relacionándola en la mayoría de los casos con las normas sustantivas (Código Civil, Código de Comercio, etc.) como lo vimos al comentar algunos fallos recaídos en acciones reivindicatorias, esto se debe, a que los justiciables asemejan la legitimación procesal con la titularidad del derecho subjetivo. Sin perjuicio de ello, y a pesar de ir contra la jurisprudencia chilena, debo señalar,

por las características que envuelve nuestro concepto de legitimación, que la naturaleza jurídica de las normas que la gobiernan son de carácter netamente procesal, pues en caso contrario, se confundiría lo que entendemos por legitimación (cuestión de forma) con la titularidad del derecho subjetivo (cuestión de fondo), asunto que ha sido en parte superada por la doctrina extranjera (opinión contraria es la de Cordón Moreno, De la Oliva, etc.).

4.3.- Facultades de los órganos jurisdiccionales frente a la falta de legitimación procesal

Aquí es donde cabe preguntarse: ¿los órganos jurisdiccionales (tribunales de justicia) están facultados por la ley para realizar un control de oficio de la legitimación procesal, o sólo puede ser realizado a petición de parte en virtud del principio dispositivo que regula nuestro derecho procesal civil?. La respuesta a esta interrogante, a mi juicio es afirmativa, pues nuestro Derecho Procesal Civil contiene varias normas que tienen por objeto propender al que el proceso sea llevado de la forma legal pertinente, salvaguardando el principio de economía procesal que persigue que el proceso se desenvuelva en el menor tiempo posible, con el menor número de actuaciones y con la menor cantidad de gastos. Aún más, el inciso final del artículo 84 contiene una norma de aplicación general (pues está ubicada dentro de las disposiciones comunes a todo procedimiento) en virtud de la cual el tribunal (juez) de oficio podrá corregir los errores que observe en la tramitación del proceso, pudiendo tomar las medidas que tiendan a evitar posibles nulidades. Por ello es que no me queda duda de que el órgano jurisdiccional está facultado para corregir requisitos formales del proceso, y uno estos lo constituye la legitimación procesal, que constituye un presupuesto

procesal necesario para obligar al juez llegar a la conclusión del asunto controvertido, dictando para ello una sentencia de fondo, con autoridad de cosa juzgada (material).

4.4.- Naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre la legitimación procesal

Respeto a la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre la legitimación de las partes que actúan en un proceso (activa o pasiva) podemos señalar que: para el caso en que la resolución sobre la falta de legitimación se haya efectuado en virtud de sentencia y no como cuestión previa, la consecuencia procesal es la de una absolución en la instancia, siempre que el vicio fuere insubsanable, y para el caso en que el vicio tuviere carácter subsanable, debería declararse la nulidad de actuaciones, retrotrayendo las actuaciones.

Son diversos y variados los supuestos en los que cabe apreciar la falta de legitimación, cuando estamos en presencia de un defecto, la consecuencia procesal es la de sanear el defecto acaecido, retrotrayendo el procedimiento a un momento procesal inmediatamente anterior; en cambio, cuando nos encontremos ante un supuesto en que el defecto acaecido tenga carácter insubsanable (falta de legitimación activa o pasiva en sentido estricto), la consecuencia procesal será la del archivo del procedimiento con sobreseimiento del mismo.

CONCLUSIONES.

La legitimación procesal a de ser considerada como una institución con un carácter estrictamente procesal y que las normas que la regulan actúan en el proceso como normas procesales. De ello se deriva la consideración de la legitimación como un verdadero presupuesto procesal, no obstante, aún cuando en nuestro Derecho, tradicionalmente, se ha considerado la legitimación como un simple presupuesto de una sentencia de fondo, sin embargo, la legitimación es un presupuesto del proceso que obliga al juez a dictar una sentencia sobre el fondo..

En consecuencia con lo anterior, el juez a quo, no sólo puede sino que debe analizar de oficio la existencia o no, de la legitimación activa y pasiva, sin embargo, ello no obsta para que la parte demandada también pueda alegarla, complementando de ésta forma el examen de oficio llevado a cabo por el juzgador, al igual que ocurre en todos los presupuestos procesales.

El momento procesal para resolver sobre la falta de legitimación está en determinar si, tal y como tradicionalmente se venía entendiendo, debe resolverse sobre la falta de legitimación únicamente en la sentencia de fondo o bien puede hacerse en un momento anterior. Pues bien, en consonancia con lo ya expuesto, el examen sobre la falta de legitimación debe llevarse a cabo como una cuestión previa, con anterioridad al dictado de la sentencia sobre el fondo. Así, debemos considerar que la demanda no sea admitida a tramitación por el órgano jurisdiccional trámite en los siguientes supuestos:

- Cuando de las propias afirmaciones de la demanda se desprenda con claridad que el actor no es titular del derecho cuya tutela insta y no exista una norma de legitimación extraordinaria que le faculte a su ejercicio.
- Cuando de las propias afirmaciones de la demanda se desprenda que el demandado no es el sujeto obligado en la relación jurídica objeto de la demanda.
- Cuando de las propias afirmaciones de la demanda se derive que la relación jurídica controvertida tiene otros titulares legitimados pasivos y que no han sido demandados.
- Cuando la ley sustantiva establece de forma concreta y limitada el ámbito de los legitimados activos para el ejercicio de una determinada acción y entre ellos no se encuentra el demandante, tal y como ocurre en los procesos sobre nulidad de matrimonio y filiación.

Por tanto, debemos concluir que la posibilidad de resolver acerca de la legitimación en una sentencia sobre el fondo, debe tener carácter excepcional, evitando así, procesos inútiles. El momento en el que debe resolverse acerca de la falta de legitimación es en "in límine litis".

BIBLIOGRAFÍA.

- Allorio, Enrico. Problemas del Derecho Procesal. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Traducción Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires. Año 1961.
- Bordalí Salamanca, Andrés. Temas del Derecho Procesal Constitucional. Prólogo del Profesor Juan Colombo. Editorial Fallos del Mes. Santiago. Año 2003.
- Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Derecho Procesal Civil. Derecho y Proceso. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Traducción Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires. Año 1971.
- Casarino Viterbo, Mario. Manual de Derecho procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Quinta Edición. Santiago. Año 1994.
- Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Roque Depalma, Tercera Edición. Buenos Aires. Año 1948.
- Figueroa, Juan Agustín. ¿En que momento procesal puede alegarse la falta de legitimación activa?. Revista de Derecho Procesal. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. N°19. Editorial Jurídica Ltda. Santiago. Año 1997.
- Guasp Delgado, Jaime. La Pretensión Procesal. Prólogo de Manuel Alonso Olea. Editorial Civitas. Madrid. Año 1985.
- Goldschmidt, James. Teoría General del Proceso. Editorial Civitas. Madrid. Año 1936.
- Hoyos Henrechson, Francisco. Temas Fundamentales de Derecho procesal. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Santiago. Año 1987.

- Micheli, Gian Antonio. Estudios del Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. Traducción Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires. Año 1970.
- Montero Aroca, Juan. La Legitimación en el Proceso Civil. Editorial Civitas S.A. Madrid. Año 1994.
- Nogueira, Humberto. El Derecho de Amparo y protección de los Derechos Humanos Fundamentales o Esenciales en Chile: Evolución y Perspectivas. Acciones Constitucionales de Amparo y protección, Realidad y Prospectiva en Chile y América Latina. Editorial Universidad de Talca. Año 2000.
- Prieto-Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Tecnos S.A. Madrid. Quinta Edición. Año 1989.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Año 1996-2000.
- Rodríguez, Sergio. Derecho Procesal Funcional. Proceso Judicial y Disposiciones Comunes a todo Procedimiento. Editorial Vitacura Ltda.. Santiago. Primera Edición. Año 1993.
- Romero Seguel, Alejandro. El Control de Oficio de los Presupuestos Procesales y la Cosa Juzgada Aparente. La Capacidad Procesal. Revista Chilena de Derecho. Volumen 28 N°4. Año 2001
- Silguero, Joaquin. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Editorial Dykinson. Madrid. Año 1995.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I Breve Análisis de Algunos Conceptos Básicos	
Del Derecho procesal	3
1.1. La Acción y su Naturaleza Jurídica	3
1.1.1. La acción y el Derecho a la Acción	3
1.1.2. Diferencia Entre la Acción y el Derecho a la Acción	3
1.1.3. La Acción en Nuestra Legislación	4
1.1.4. Teorías que Explican la Naturaleza Jurídica de la Acción	5
1.1.5. Elementos de la Acción	6
1.1.5.1. Elementos de la Acción según las Teorías Monistas	6
1.1.5.2. Elementos de la Acción según las Teorías Dualistas	7
1.2. La Pretensión	8
1.2.1. Elementos de la Pretensión	11
1.3. El Proceso	12
1.4. Los Presupuestos Procesales	12
1.4.1. Clasificación de los Presupuestos Procesales	14
1.4.1.1. Presupuestos Procesales de Existencia	14
1.4.1.2. Presupuestos Procesales de Validez	15
1.4.2. Efectos de la Falta de algún Presupuesto Procesal	19
1.4.3. Control de los Presupuestos Procesales	20
CAPITULO II Tratamiento de la Legitimación Procesal en el	
Derecho Nacional y Comparado	23
2.1. La Legitimación Procesal en el Derecho Italiano	23

2.1.1. Concepto y Tratamiento de la Legitimación Procesal según Francesco Carnelutti	24
2.1.2. Concepto y Tratamiento de la legitimación Procesal según Enrico Allorio	29
2.1.2.1. La Legitimación y la Precisión de Lenguaje	29
2.1.2.2. La Legitimación y la Consideración Hipotética de la Existencia de la Relación	31
2.1.2.3. Critica a la Confusión del Término Legitimación para Accionar y Titularidad de la Relación Controvertida ...	33
2.1.3. La Legitimación para Obrar según Gian Antonio Michele ...	35
2.2. La Legitimación Procesal en el Derecho Español	28
2.2.1. La Legitimación Procesal según Joaquín Silguero Estagnan .	38
2.2.1.1. Clases de Legitimación Procesal	42
2.2.1.2. Caracteres de la Legitimación Procesal	43
2.2.2. La Legitimación Procesal según Leonardo Prieto-Castro Ferrandiz	44
2.2.3. La Legitimación Procesal según Juan Montero Aroca	47
2.3. La Legitimación Procesal en nuestro Derecho	51
2.3.1. Análisis de la Falta de Legitimación Procesal del Profesor Agustín Figueroa Yávar	52
2.3.2. Análisis de la Legitimación Procesal del Profesor Andrés Bordalí Salamanca	54
CAPITULO III La Legitimación procesal en la Jurisprudencia Chilena	59
3.1. Comentarios de los Fallos de los Tribunales Superiores	

	91
de Justicia	59
3.2. Breve Análisis de la Jurisprudencia Comentada	78
CAPITULO IV Tratamiento de la Legitimación a la luz de nuestro	
Derecho Procesal Civil	81
4.1. Concepto de Legitimación procesal	81
4.2. Naturaleza de las Normas que Regula la Legitimación	
Procesal	82
4.3. Facultades de los Órganos Jurisdiccionales frente a la	
Falta de Legitimación Procesal	83
4.4. Naturaleza Jurídica de la Resolución que se Pronuncia	
sobre la Legitimación Procesal	84
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87
INDICE	89